

LEYES DE TORO



65588

LEYES
DE
TORO

MA 33,143

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE
BIBLIOTECA
25 NOV. 2008
ENTRADA
DONATIVO

LEYES
DE
TORO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIAS
Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural



LEYES DE TORO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural

R. 172458

LEYES
DE
TORO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural



PRESENTACION

Se nos piden unas pocas líneas de presentación de la edición facsimilar del Cuaderno original de las Leyes de Toro y de la transcripción de dicho original, conservado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, hecha por el Director del mismo, D. M. Soledad Amiba González.

Lo hacemos con mucho gusto, no sólo por la importancia del hecho en sí de ofrecer a los estudiosos españoles una nueva edición de dichas Leyes, sino por la ocasión que nos brinda para resaltar la valiosa labor de una prestigiosa institución del Consejo Regulador de Archiveros y Bibliotecarios.

El texto que hoy se publica es una edición facsimilar, por lo que se bien es cierto que las Leyes de Toro han sido editadas en la Cádiz española en 1808 y 1809, editada también por la Real Academia de la Historia en 1857, y que también existían en otros países, las reproducciones con caracteres imprenta, en castellano y en otros idiomas, no son iguales y la del transcriptor que aquí se publica, por ser una que se ajustó a un texto facsimilar, es más exacta y completa que las anteriores, y por lo tanto, más útil para los estudiosos de la historia del Derecho.

En cuanto que el hecho que a sus comienzos las Leyes de Toro no ha sido siempre favorable. Pero la situación

Se nos piden unas líneas de presentación de la edición facsímil del Cuaderno original de las Leyes de Toro y de la transcripción de dicho original, conservado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, hecha por la Directora del mismo, D.^a M.^a Soledad Arribas González.

Lo hacemos con mucho gusto, no sólo por la importancia del hecho en sí de ofrecer a los estudiosos españoles una nueva edición de dichas Leyes, sino por la ocasión que nos brinda para resaltar la valiosa labor de una prestigiosa funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios.

El texto que hoy se publica reviste especial significado porque, si bien es cierto que las Leyes de Toro han sido editadas en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, edición conocida por *La Publicidad*, y que también incluyen su texto todos los numerosísimos comentarios completos hechos sobre dicho cuerpo legal, la edición facsímil y la fiel transcripción que ahora se presenta, serán motivo que incitará a nuestros historiadores y juristas a una necesaria interpretación moderna global de este conjunto legislativo, a la vez que constituirán un utilísimo elemento de consulta para los estudiantes y profesionales del Derecho.

Es cierto que el juicio que a sus comentaristas han merecido las Leyes de Toro no ha sido siempre favorable. Pero la afirmación

extrema de Sempere y Guarinos de que dichas Leyes no sólo no cumplieron el fin para el que fueron dictadas, sino que ellas mismas fueron un nuevo y copiosísimo manantial de dudas, controversias y pleitos, no es hoy generalmente compartida y nuestros mejores juristas reconocen a dicho texto el valor de asentar sobre bases firmes el Derecho español que logra con ellas una sustantividad y una combinación equilibrada de los elementos romano y germánico, a la vez que una depuración y generalización de algunas instituciones peculiares del Derecho patrio. Y, aunque estas leyes fueron incluídas al formarse la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805) en los títulos que sistemáticamente les correspondía, con lo que formalmente perdieron su carácter de cuerpo independiente, la verdad es que en la doctrina y en la práctica continuaron siendo consideradas como un Cuerpo de Leyes.

Hubiera facilitado mucho el manejo del texto añadirle un completo índice alfabético de las materias objeto de regulación. Al faltar éste, puede servir de orientación un breve esquema de su contenido clasificado científicamente con referencia a las leyes correspondientes que incluimos al final del texto.

Sólo nos resta decir que esta publicación continúa la serie de ediciones facsímiles iniciada por la suprimida Dirección General de Archivos y Bibliotecas y servirá de estímulo para proseguir la importante tarea de difusión del riquísimo patrimonio documental de España.

RAMON FALCON RODRIGUEZ
COMISARIO NACIONAL DEL PATRIMONIO ARTISTICO

ESTUDIO PRELIMINAR

El Cuaderno Original de las Leyes de Toro que hoy se presenta en edición facsimilar, es uno de los documentos notables que se conservan en la Sección de Prehistoria del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Fue un precioso documento ya en su época porque su aparición había sido muy deseada en el transcurso del tiempo porque se hizo imprescindible como Código de Leyes Canónicas y hoy día porque constituye uno de los Libros Raros del Tesoro Bibliográfico y Documental de la Nación.

La descripción de las características escritas de éste es la siguiente:

El Original de las Leyes de Toro es un libro manuscrito de cuatro de tamaño folio, en que cada pliego se ha dividido en dos mitades. Tiene como signatura la letra "a" colocada al lado izquierdo de las reglas de foliación. Estas responden a las indicadas en los libros incunables y aparecen en el siguiente orden: primer folio en blanco, segundo folio: "a 1", tercer folio: "a 2", cuarto folio: "a 3", quinto folio: "a 4" y según otros datos que se han conocido porque sólo se numeró una vez cada pliego. Por la colocación de estas páginas, uno dentro de otro en la forma que indica la foliación,



El Cuaderno Original de las Leyes de Toro que hoy se presenta en edición facsímil, es uno de los documentos notables que se conservan en la Sección de Pergaminos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Fue un precioso documento ya en su época porque su aparición había sido muy deseada, en el transcurso del tiempo porque se hizo imprescindible como Código de Leyes Castellanas y hoy día porque constituye uno de los Libros Raros del Tesoro Bibliográfico y Documental de la Nación.

La descripción de las características externas del libro es la siguiente:

El Original de las Leyes de Toro es un solo cuadernillo en vitela de tamaño folio, ya que cada pliego se ha doblado una sola vez. Tiene como signatura la letra "a" colocada al lado izquierdo de los signos de foliación. Estos responden a los utilizados en los libros incunables y aparecen en el siguiente orden: primer folio en blanco, segundo folio: "a ii", tercer folio: "a iii", cuarto folio: "a iiii", quinto folio: "a v", y siguen otros cinco folios en blanco porque solo se numera una vez cada pliego. Por la colocación de estos pliegos, uno dentro de otro en la forma que indica la foliación,



se les llama pliegos quinternos. El tamaño de la caja de impresión, ocupada por cuarenta y siete líneas, es de 210 por 140 milímetros. La letra de color negra es gótica y a plana entera. La primera inicial está impresa en blanco y floreada sobre un cuadro negro de 40 milímetros de lado, y todas las demás iniciales de párrafo están precedidas del signo calderón. Finalmente conserva el hilo de colores morado, verde, amarillo y rosa del sello pendiente de plomo, hoy desaparecido.

Esta impresión corresponde a los tipos de imprenta de Juan de Porras, de Salamanca. El montaje de los tipos corresponde también exactamente a la primera edición reseñada hasta ahora (1) de las Leyes de Toro, salvo que en este ejemplar que describo el primer folio no está impreso y el último no tiene impresas la firma del rey ni las de su Consejo, sino manuscritas.

Se puede considerar que esta impresión en vitela fue hecha para distribuir a los principales Tribunales de Justicia del Reino (2), que es sin duda anterior a todos los ejemplares conocidos de las Leyes de Toro, y que por tanto este ejemplar de la Real Chancillería de Valladolid corresponde a la primera edición no reseñada de este pequeño código.

El estudio de las características internas de este documento tiene dos aspectos muy diferentes: el aspecto jurídico y el crítico diplomático.

La gran cantidad de comentarios jurídicos al texto de las ochenta y tres Leyes de Toro, es razón suficiente para no profundizar en el primer punto.

Son leyes civiles y penales, fáciles de entender y concisas para la forma de expresión de la época, en las que se resumen y dictaminan principalmente cuestiones sobre herencias, sucesiones, mayorazgos, matrimonio, derechos de los cónyuges, deudas y adulterios.

El Derecho Histórico concreta que la necesidad de resolver ciertas antinomias entre las distintas fuentes vigentes de un mismo ordenamiento y la solución de aspectos nuevos motivó en Castilla la promulgación de unas leyes (Leyes de las Cortes de Toro, 1505), de gran trascendencia para el Derecho Civil (3).

A su aparición siguieron inmediatamente los trabajos de los comentaristas (4), siendo el primero de ellos Diego del Castillo, que publicó su obra en Burgos en el año 1527. Sigue después Miguel de Cifuentes, en Salamanca, en el año 1536, y también en Salamanca, nueve años más tarde, Alonso Pérez de Vivero publicó los Comentarios a las Leyes de Toro, escritos por su padre, el doctor Juan López de Palacios Rubios, en los que hace notar el autor como él estuvo personalmente en las Cortes de Toro, en la revisión de las leyes, antes de su publicación.

En el año 1546 aparecen unos nuevos comentarios, publicados en Alcalá de Henares, de Fernando Gómez Arias, y en el año 1555 el maestro Antonio Gómez publicó su trabajo en Salamanca.

En estos años ya se estaba preparando un nuevo texto de leyes, aprobado por el rey Felipe II, que aparece en el año 1567 con el título de Nueva Recopilación.

Pero el interés por las Leyes de las Cortes de Toro no decayó para los estudiosos, por lo que en el año 1578 aparece el primer tomo de los Comentarios del abogado de la Real Chancillería de Valladolid, Marcos Salón de Paz, autor que da noticia en su obra de otro comentador, al que llama Anónimo de Calatayud.

En el año 1588 aparece la obra del profesor de Derecho en la Universidad de Alcalá de Henares y después abogado en la Chancillería de Valladolid, Ruiz Velázquez de Avendaño y más adelante la de Juan Guillén de Cervantes, doctor y profesor en Cánones en la Academia de Sevilla, en 1594. Un año después Tello Fernández, jurisconsulto y abogado en la Real Chancillería de Granada, publica su obra en Madrid.

Y terminando el siglo, en el año 1598, publicó en Salamanca Diego Gómez Cornejo, catedrático de Prima de Derecho Civil en Osuna, sus adiciones a los Comentarios de las Leyes de Toro del maestro Antonio Gómez.

Sólo en el siglo XVI suman un total de once los comentaristas y estudiosos de las leyes, entre los que destaca el maestro Antonio Gómez, ya citado, para que en los siglos siguientes los comentaristas se limitaran a trabajar sobre el texto del maestro, como hicieron Juan Pérez Villamil, el licenciado Pedro Nolasco de Lano y otros.

Finalmente, en el año 1827 publica don Sancho de Llamas y Molina, doctor en ambos Derechos en la Universidad de Alcalá de Henares y consejero togado en el Real y Supremo Consejo de Hacienda, el

estudio más detallado, completo y razonado de las Leyes de Toro, en el que se abordan todas y cada una de las cuestiones jurídicas derivadas de la promulgación de estas leyes.

El estudio diplomático es muy interesante.

En la Cancillería Castellana, la utilización del papel como materia escritoria explica la aparición de nuevos tipos de documentos, cuyo empleo va creciendo progresivamente hasta llegar a ser corriente y preferido en la segunda mitad del siglo XV.

La Carta Plomada y el Privilegio Rodado desaparecen, y el Albalá, la Cédula y la Provisión o Carta por antonomasia adquieren mayor importancia. De ellos, el que tuvo mayor valor administrativo fue la Carta o Provisión Real (5), expedida unas veces por los reyes mismos, y otras muchas por los diferentes organismos de la Administración, y en ambos casos, con igual distribución diplomática.

Para su estudio se llama Carta Real al documento firmado por el rey o por aquellos que expresamente le representaron, como virreyes y gobernadores, y Provisión real al librado por los otros funcionarios o entidades que ayudaban a los reyes en su función de Gobierno, tales como Consejo Real, Consejos de Ordenes Militares, Consejo de Hermandad, Audiencias, etc. (6).

El documento que nos ocupa es, por esta división, una Carta Real, pues tiene la firma autógrafa del Rey Fernando y con este nombre aparece al fin de la intitulación (7).

Pero siguiendo la lectura, el documento se titula así mismo con un nombre más particular y expresivo que el genérico de Carta Real. Encontramos en la parte dispositiva del texto concretamente en el mandato (8), en el protocolo final (9), y en el texto manuscrito del documento (10), la denominación de Cuaderno de Leyes que considero más adecuada.

En la Cancillería Castellana, los documentos de carácter jurídico como éste, desarrollaban por razón de su contenido unas fórmulas especiales que no aparecían en otros tipos documentales. Son estas:

Al final del dispositivo aparece, como en las Pragmáticas, el mandato de que se cumpla lo contenido en el documento, y en esta cláusula de mandato repite fórmula idéntica a la dirección, y manda su cumplimiento empezando por el príncipe don Carlos hasta el último vasallo (11).

Otra cláusula es el anuncio de validación o fórmula explicativa de los requisitos que al final del documento han de servir para legalizar el acto jurídico del mismo, cláusula que naturalmente reviste gran uniformidad, ya que siempre validan los documentos las firmas y sello. Por este anuncio de validación conocemos el dato curioso que el sello de plomo fue el de los Reyes Católicos, pues no estaba hecho todavía el de las armas de la reina Juana.

En último lugar, al ser una ley y obligar a todo el reino, era necesario que el texto fuera conocido, y por ello el documento lleva el mandato de hacerle pregonar.

El protocolo final: cláusula conminatoria, fecha y suscripciones está desarrollado de igual forma que en las Cartas Reales. La parte impresa del Cuaderno de Leyes termina con la fecha, y a continuación están extendidas las firmas autógrafas que validan el documento.

En primer término la firma del rey: “Yo el Rey (*rubricado*)”, y en la línea siguiente la firma del secretario con la siguiente frase: “Yo Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna Nuestra Señora lo fiz escribir / por mandato del Señor Rey su padre como administrador y governador / d’estos sus regnos (*rubricado*)”.

Este refrendo del secretario Grizio es de valor absoluto, porque no sólo pone la fórmula y firma final, sino que rubrica todas las hojas al pie, cierra todos los párrafos del texto y traza tres líneas inclinadas a la cabeza de las hojas, detalle este último que no anuncia, pero que ya lo hizo, indicándolo expresamente, en el testamento de la reina Isabel con estas palabras: “... e fize ençima de cada plana tres rayas de tinta...” Y en el Codicilo al mismo testamento vuelve a explicar Grizio: “... e lo firme de mi nombre en fin de cada plana, e encima fize tres rayas de tinta...” (12).

Las suscripciones autógrafas de los miembros del Consejo se leen todas ellas en la misma línea debajo de las firmas del Rey y del Secretario, y no al dorso como era costumbre.

En el reverso de este último folio están las anotaciones del Chanciller y Registrador. En los documentos en papel estas anotaciones con la indicación de los derechos solían ir casi tapadas con el sello de placa, pero en este documento solemne de pergamino, por estar sellado con

plomo, las firmas quedan al descubierto, y ello ha influido sin duda en que se debilite la tinta hasta el punto que la anotación del registro sólo es visible con lámpara de cuarzo.

Siete días después de las Cortes de Toro, el rey Fernando libró, con fecha 14 de marzo, una Cédula a Pedro de Pascua, vecino de Salamanca, para que pudiera imprimir y vender las leyes que se hicieron en dichas Cortes (13), y dice textualmente la Cédula más adelante: "... que seyendo las dichas Leyes que assi se imprimieren firmadas del bachiller / Juan de Prado relator en el Consejo que se de a ellas tanta fe como se daría al ori/ginal..." (14).

Hace pensar esta última palabra que documento original sólo se dio esta Carta y Cuaderno de Leyes que comentamos que es al mismo tiempo solemne por las firmas finales y los requisitos que presenta de registro y sello.

Sin embargo, como he dicho anteriormente, existe otro ejemplar destinado a la Audiencia de Granada, que parece reunir las mismas características.

Pedro de Pascua imprimió este documento inmediatamente al permiso real, y avalado por la Cédula Real original, vino a la Chancillería a entregarle. El presidente e oidores refrendaron la Cédula del editor y recibieron el Cuaderno Original de las Leyes de Toro, que desde el día de su entrega y por mandato expreso del Rey Fernando se puso en el Archivo y en él se ha conservado hasta nuestros días.

M.^a SOLEDAD ARRIBAS

Notas:

(1) F. J. NORTON: *Printing in Spain 1501-1520*. Cambridge, 1956, págs. 26, 27 y 170.

ANTONIO PALAU y DULCET: *Manual del Librero Hispano-americano Tomo XIV*. Barcelona, 1948-1964, pág. 330.

(2) Un ejemplar de impresión idéntica al que comentamos fue presentado el 3 de junio de 1505 en la Audiencia de Granada, según nota facilitada por el librero de Nueva York, H. P. Krauss.

(3) JOSE MARÍA FONT y RIUS: "Derecho Histórico" en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix Tomo I*. Barcelona 1950, pág. 506.

(4) SANCHO de LLAMAS y MOLINA: *Comentario-crítico-jurídico-literario a las ochenta y tres Leyes de Toro*. Madrid, 1827, págs. X y siguientes.

(5) FILEMON ARRIBAS ARRANZ: "La Carta o Provisión Real" en *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, n.º II. Valladolid, 1959, pág. 11.

(6) MARIA de la SOTERRAÑA MARTIN POSTIGO: *La Cancillería Castellana de los Reyes Católicos*. Valladolid, 1959, págs. 115 y siguientes.

(7) Original de las Leyes de Toro: Folio 2 recto, líneas 14 y 15.

(8) Original de las Leyes de Toro: Folio 10 recto, línea 2.

(9) Original de las Leyes de Toro: Folio 10 recto, líneas 18 y 25-26.

(10) Original de las Leyes de Toro: Folio 1 vuelto, línea 9.

(11) Original de las Leyes de Toro: Folio 10 recto, líneas 3 a 10.

(12) *Testamento y Codicilo de la Reyna Isabel la Católica*. Edición Facsímil, publicado por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Madrid, 1969, págs. 37 y 44.

(13) *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla Tomo IV* publicadas por la Real Academia de la Historia. Madrid, 1882, pág. 194.

(14) *Cuaderno de las Leyes de Toro* de la Biblioteca Nacional. Signatura R/3894², Folio 1 recto, líneas 15, 16 y 17.

LEYES DE TORO

Reproducción y Facsímil

R. 1^a Cedula de la Rey
na nra S.^a D.^a Juana, en
la Ciudad de Toro 7 de Mar-
zo de 1505.

Reformacion de Leyes por la
gran variedad, que habia
en alg.^s de estos Reynos asi
del fuero, como de las Partiel
Ordenam^{tas} y otras cosas donde
habia menis declaracion en q^e
no habia Leyes p.^a ello =





Dña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla, de Leo.
de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de
Murcia, de Jaen, de los algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de
las yslas de Canaria, Señora de Vizcaya, y de Molina, Princesa
de Aragon y de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa
de Borgoña, Al príncipe don Carlos mi muy caro y muy a
mado hijo y a los Infantes, Duques, Príncipes, Condes,
Marqueses, Ricoshombres, Maestros de las ordenes, y a los del
mi consejo y oydores de las mis audiencias, y a los comendadores
y subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los alcaides de
la mi casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores y asistentes: y alcaides y meri
nos y otras iusticias y juezes qualesquier de todas las cibdades y villas y logares de los
mis reynos y señorios assí realégo como abadégo ordenes y beatrias y otros qualesquier
señorios y personas de qualquier condición q sean y a cada vno y qualquier de vos aquí esta
mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y gracia. Sepa
des q al Rey mi señor y padre y ala Reyna mi señora madre que santa gloria aya fue fecha
relacion del gran daño y gasto que recibian mis subditos y naturales a causa de la gran dif
ferencia y variedad que auia en el entendimiento de algunas leyes de estos mis reynos assí
del fuero como de las partidas y de los ordenamientos y otros casos donde auia menester
declaración ayun q no auia leyes sobre ello por lo qual acaescia que en algunas partes de
estos mis reynos y ayun en las mis audiencias se determinaua y sentenciava en vn caso mis
mo vnas vezes de vna manera y otras vezes de otra lo q causaua la mucha variedad y
diferencia que auia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados de estos mis
reynos y sobre esto por los procuradores de las cortes que los dichos Rey y Reyna mis
señores touieron en la cibdad de Toledo el año que passo de quinientos y dos les fue su
plicado que en ello mandassen proouer de manera que tanto daño y gasto de mis subditos
se quitasse y que ouiesse camino como las mis iusticias pudiesen sentenciar y determinar
las dichas dubbas y acatarlo ser justo lo suso dicho y informados del gran daño que esto
se recrecia mandará sobre ello platicar a los del su consejo y oydores de sus audiencias para
que en los casos que mas continuamente suelen ocurrir y auer las dichas dubbas viesse y o
clarassen lo q por ley en las dichas dubbas se deuia de allí adelante guardar para que visto
por ellos lo mandassen proouer como conueniesse al bien de estos mis reynos y subditos de
ellos lo qual todo visto y platicado por los del su consejo y oydores de sus audiencias y con
ellos consultado fue acordado q deuián mandar proouer sobre ello y fazer leyes en los ca
sos y dubbas de la manera siguiente.

Primera mente por quanto el señor rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares era
de mill y treientos y ochenta y seys años fizo vna ley cerca de la orden que se deuia tener en
la determinación y decisión de los pleytos y causas el tenor de la qual es este q se sigue. Fue
sua intención y voluntad es q los nros naturales y moradores de los nuestros reynos sean
mantenidos en paz y en justicia y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do
se librasen los pleytos y las contiendas que acaecen entre ellos y maguer que en la nuestra
corte vsan del fuero de las leyes y algunas villas del nro señorio lo han por fuero y otras
cibdades y villas han otros fueros de partidos por los qles se pueden librar algunos de
los pleytos pero por q muchas son las contiendas y los pleytos que entre los omes acaes
ce y se mueuen de cada dia q se no puede librar por los fueros por ende queriendo poner reme
dio conuenible a esto establecemos y mandamos q los dichos fueros se guardados en aq
a ij

Las cosas que se ysaron saluo en aq̄llo q̄ nos fallaremos que se deñe emēdar 7 mejorar 7 en lo al que son cōtra dios 7 cōtra razon 7 cōtra las leyes q̄ en este n̄ro libro se cōtienē por las quales leyes deste n̄ro libro mandamos q̄ se libren primeramēte todos los pleytos ceuiles 7 criminales 7 los pleytos 7 las cōtiendas q̄ se no podieren librar por las leyes deste n̄ro libro 7 por los dichos fueros mādamos q̄ se libren por las leyes de las sigte partidas quel rey don Alfonso n̄ro visabuelo mādó ordenar como quier que fasta aquí no se falla q̄ nuel sen publicadas por mādado del rey ni fuerō auidas ni recibidas por leyes pero nos mandamos las requerir 7 cōcertar 7 emēdar en algunas cosas q̄ cōplia 7 así cōcertadas emēdadas por que fuerō sacadas 7 tomadas de los dichos de los santos padres 7 de los derechos 7 dichos de muchos sabios ātiguos 7 de fueros 7 costūbres ātiguos d̄spana damos las por n̄ras leyes 7 porq̄ sean ciertas 7 no ayā razō d̄ tirar 7 emēdar en ellas cada vno lo q̄ quisiere mādamos fazer de las dos libros vno sellado cō n̄ro sello de oro 7 otro sellado con n̄ro sello de plomo para tener en la n̄ra camara para en lo q̄ ouiere dubda q̄ lo concertes cō ellas 7 tenemos por biē q̄ sean guardadas 7 valederas d̄ aqui adelāte en los pleytos 7 en los juyzios 7 en todas las otras cosas q̄ se en ellas cōtiene en aq̄llo q̄ no fuerē contrarias alas leyes d̄ste n̄ro libro 7 a los fueros sobre dichos 7 porq̄ los hijos dalgo de n̄ros reynos han en algunas comarcas fuero de aluedrio 7 otros fueros porq̄ se juzgan ellos 7 sus vasallos tenemos por bien que les sean guardados sus fueros a ellos 7 a sus vasallos segun que lo han de fuero 7 les fuerō guardados fasta aqui. Otrosi en fecho d̄ los niepros sea guardado aquel vso 7 aq̄lla costūbre que fue ysada 7 guardada en el tiēpo de los otros reyes 7 en el n̄ro. otrosi tenemos por bien q̄ sea guardado el ordenamiēto que nos agora fizimos en estas cortes para los hijos dalgo el qual mādamos poner en fin deste n̄ro libro 7 porq̄ al rey ptenecē 7 ha poder de hazer fueros 7 leyes 7 de las interpretar 7 declarar 7 emēdar donde vierre q̄ cūple tenemos por bien que sien los dichos fueros o en los libros d̄ las partidas sobre dichas o en este n̄ro libro o en alguna o en algunas leyes de las q̄ en el se cōtienē fuere menester d̄claraciō 7 īterpetraciō o emēdar o añadir o tirar o mudar q̄ nos q̄ lo fagamos 7 si alguna cōtrariedad pareciere en las leyes sobre dichas entre si mismas o en los fueros o en q̄lquier dellos o alguna dubda fuere fallada en ellos o algun fecho porq̄ por ellas no se pueda librar q̄ nos q̄ seamos req̄ridos sobre ello porq̄ fagamos īterpetraciō 7 d̄claraciō o emienda do entēdiēremos q̄ cūple o fagamos ley nucua la q̄ entēdiēremos que cumple sobre ello porq̄ la iusticia 7 el derecho sea guardado empero bien queremos 7 sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos fizieron que se lean en los estudios generales de nuestro señorio porque ha en ellos mucha sabiduria 7 queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores 7 sean por ende mas honrados 7 agora somos informados que la dicha ley no se guarda ni executa enteramēte como deuia 7 porque nuestra intencion 7 voluntad es que la dicha ley se guarde 7 cumpla como en ella se contiene. ordenamos 7 mādamos q̄ todas las nuestras iusticias de estos nuestros reynos 7 señorios ansī de realengos 7 abadengos como de ordenes 7 beherrias 7 otros señorios qualesquier de qualquier calidad que sean que en la dicha ordinacion decisiō 7 de terminacion de los pleytos 7 causas guarden 7 cumplan la dicha ley en todo 7 por todo segun que en ella se contiene 7 en guardando la 7 cumpliendo la en la dicha ordinacion 7 decisiō 7 de terminacion de los pleytos 7 causas así ceuiles como criminales se guarde la orden siguiente que lo que se podiere determinar por las leyes de los ordenamientos 7 prematicas por nos fechas 7 por los reyes donde nos venimos 7 los reyes que de nos viñeren en la dicha ordinacion 7 decisiō 7 de terminacion se figan 7 guarden como en ellas se contiene no enbargante que contra las dichas leyes de ordenamientos 7 prematicas se diga 7 alegue que no son ysadas ni guardadas 7 en lo que por ellas no se pudiere d̄termi

nar mandamos que se guarden las leyes de los fueros así del fuero de las leyes como las de los fueros municipales que cada ciudad o villa o lugar tuviere lo que son o fueren usadas y guardadas en los dichos lugares y no fueren contrarias a las dichas leyes de ordenamientos y prematicas así en lo que por ellas está determinado como en lo que determinaremos adelante por algunas leyes de ordenamientos y prematicas y los reyes que de nos viniere: ca por ellas es nuestra intencion y voluntad que se determinen los dichos pleytos y causas no enbargante los dichos fueros y uso y guarda de ellos y lo que por las dichas leyes de ordenamientos y prematicas y fueros no le pudiere determinar. mandamos que en tal caso se recurra a las leyes de las siete partidas rechas por el señor rey don Alfonso nuestro progenitor por las quales en defeto de los dichos ordenamientos prematicas y fueros mandamos que se determinen los pleytos y causas así civiles como criminales de qualquier calidad o cantidad que sean guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene a vique no sean usadas ni guardadas y no por otras algunas: y mandamos que quando quier que alguna dubda ocurriere en la interpetracion y declaracion de las dichas leyes de ordenamientos y prematicas y fueros o de las partidas que en tal caso recurran a nos y a los reyes que de nos viniere para la interpetracion y declaracion de ellas por que por nos vistas las dichas dubdas declararemos y interpetraremos las dichas leyes como conviene a seruicio de dios nuestro señor y al bien de nuestros subditos y naturales y a la buena administracion de nuestra iusticia y por quanto nos ouimos fecho en la villa de Avorio el año que passo de noueta y nueue ciertas leyes y ordenanças las quales mandamos que se guardassen en la ordinacion y algunas en la decision de los pleytos y causas en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias y entre ellas fizimos vna ley y ordenança que habla cerca de las opiniones de Bartolo y Baldo y de Juan andres y el Abad qual de ellas se deue seguir en dubda a falta de ley y porque agora somos informados que lo que fizimos por estoruar la prolixidad y muchedumbre de las opiniones de los doctores ha traydo mayor daño y incoueniente por ende por la presente reuocamos cassamos y anulamos en quanto a esto todo lo contenido en la dicha ley y ordenança por nos fecha en la dicha villa de Avorio: y mandamos que de aqui adelante no se use della ni se guarde ni cumpla por que nuestra intencion y voluntad es que cerca de la dicha ordinacion y determinacion de los pleytos y causas solamente se faga y guarde lo contenido en la dicha ley del señor rey don Alfonso y en esta nuestra.

Por que nuestra intencion y voluntad es que los letrados en estos nuestros reynos se principalmente instrutos y informados de las dichas leyes de nros reynos pues por ellas y no por otras han de juzgar. y a nos es fecha relacion que algunos letrados nos sirven y otros nos vienen a servir en algunos cargos de iusticia sin auer pasado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos y prematicas y partidas de lo qual resulta que en la decision de los pleytos y causas algunas vezes no se guardan y platican las dichas leyes como se deuen guardar y platicar lo qual es contra nuestro seruicio. E por que nuestra intencion y voluntad es demandar recoger y emendar los dichos ordenamientos para que se ayen de imprimir y cada vno se pueda aprouechar de ellos por ende por la presente ordenamos y mandamos que dentro de vn año primero siguiente y dende en adelante contado desde la data destas nuestras leyes todos los letrados que oy son o fueren así del nuestro consejo o oydores de las nuestras audiencias y alcaldes de la nuestra casa y corte y chanceryllerias o tienen o tuviere otro qualquier cargo o al ministracion de iusticia así en lo realengo como en lo abadengo como en las ordenes y behetrias como en otro qualquier señorio de estos nuestros reynos no puedan usar de los dichos cargos de iusticia ni tener los sin que



primeramente ay an pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos e preman-
ticas e partidas e fuero real.

Quando mandamos e mandamos que la solemnidad de la ley del ordenamiento del señor rey
don Alfonso que dispone quantos testigos son menester en el testamento se entienda e pla-
ti que en el testamento abierto que en latin es dicho nuncupatiuo agora sea entre los hijos
o descendientes legitimos ora entre herederos estraños pero en el testamento cerrado que
en latin se dice in scriptis mandamos que interuégan alo menos siete testigos con vn escri-
uano los qles ay an de firmar encima de la escritura del dicho testamento ellos y el testador si
supiere o pudiere firmar e si no supiere e el testador no pudiere firmar q los vnos firmen por
los otros de manera q seã ocho firmas e mas el signo del escriuano. E mandamos q en el te-
stamento del ciego interuégã cinco testigos alo menos e en los codexillos interuégã la mis-
ma solemnidad q se requiere en el testamento nuncupatiuo o abierto cõforme ala dicha ley del
ordenamiento los quales dichos testamentos e codexillos si no touieren la dicha solemnidad
de testigos mandamos que no fagan fee ni prouea en iuzio ni fuera del.

Mandamos que el condenado por delicto a muerte ciuil o natural pueda hazer testame-
to e codexillos o otra qualquier vltima voluntad o dar poder a otro que lo haga por el co-
mo si no fuese condenado el qual condenado e su comisario pueda disponer de sus bienes
saluo de los que por el tal delicto fueren confiscados o se ouieren de confiscar o aplicar a nue-
stra camara o a otra persona alguna.

El hijo o hija que esta en poder de su padre leyendo de edad legitima para hazer testame-
to pueda hazer testamento como si estouiese fuera de su poder.

Los ascendientes legitimos por su orden e linea derecha sucedan ex testamento e ab
intestato a sus descendientes e les sean legitimos herederos como lo son los descendientes
a ellos en todos sus bienes de qualquier calidad que sean en caso que los dichos descende-
tes no tengan hijos o descendientes legitimos o que ay an derecho de les heredar pero bie-
n permitimos que no enbargante que tengan los dichos ascendientes que en la tercia par-
te de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida o hazer qualquier vlti-
ma voluntad por su alma o en otra cosa qual quisieren lo qual mandamos que se guarde
saluo en las ciudades e villas e logares do segun el fuero de la tierra se acostumbra tomar
los bienes al tronco o la raya ala raya.

El hermano para heredar ab intestato a su hermano no pueda cõcurrir con los padres
o ascendientes del defunto.

Mandamos que subcedan los sobrinos con los tios ab intestato a sus tios in stirpem
e non capita.

Los hijos bastardos o y legitimados de qualquier calidad que sean no puedan heredar a
sus madres ex testamento ni ab intestato en caso que tenga sus madres hijo o hijos o des-
cendientes legitimos pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar
fasta la quinta parte de sus bienes de la qual podrian disponer por su anima e no mas ni
aliende e en caso que no tenga la muger hijos o descendientes legitimos ay n que tenga
padre o madre o ascendientes legitimos mandamos que el hijo o hijos o descendientes que

tuviere naturales o espurios por su orden y grado les sean herederos legitimos ex testamento y ab intestato salvo si los tales hijos fueren de dañado y pugnible ayuntamiento de parte de la madre que en tal caso mandamos que no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes y no mas de la que podian disponer por su anima y de la tal parte despues que la ouieren puedan disponer en su vida o al tiempo de su muerte los dichos hijos y legitimos como quisieren y queremos y mandamos que entonces se entienda y diga dañado y pugnible ayuntamiento quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural salvo si fueren los hijos de clérigos o frailes o freyles o de monjas profesas que en tal caso ayvn que por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte mandamos que se guarde lo contenido en la ley que fizo el señor rey don Juan el primero en la ciudad de Soria que habla sobre la subcesion de los hijos de los clérigos.

Mandamos que en caso que el padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos y legitimos en su vida o al tiempo de su muerte que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes de la que podia disponer por su anima y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo y legitimo de la qual parte despues que la ouiere el tal hijo pueda en su vida o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien tomere: pero si el tal hijo fuere natural y el padre no tuviere hijos o descendientes legitimos mandamos que el padre le pueda mandar iustamente de sus bienes todo lo que quisiere ayvn que tenga ascendientes legitimos.

E por que no se pueda dubdar quales son hijos naturales ordenamos y mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales quando al tiempo que nascieren o fueren concebidos sus padres podian casar con sus madres iustamente sin dispensacion con tanto que el padre lo reconosca por su hijo puesto que no aya tenido la muger de quien lo ouo en su casa ni sea vna sola ca concurriendo en el hijo las calidades suso dichas mandamos que sea hijo natural.

Si alguno fuere legitimado por rescrito o preuilegio nro o de los reyes q de nos viniere ayvn que sea legitimado para heredar los bienes de sus padres o madres o de sus abuelos y despues su padre o madre o abuelos ouieren algun hijo o nieto o descendiente legitimo o de legitimo matrimonio nascido o legitimado por subiguiente matrimonio el tal legitimado no pueda subceder con los tales hijos o descendientes legitimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes ab intestato ni ex testamento salvo si sus padres o madres o auuelos en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podian mandar por su anima les quisieren alguna cosa mandar que fasta en la dicha quinta parte bien permitimos que sean capaces y no mas: pero en todas las otras cosas anfi en subceder a los otros parientes como en hōras y preeminencias que han los hijos legitimos mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nascidos de legitimo matrimonio.

Por evitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren rezien nascidos sobre si son naturalmente nascidos o si son abortiuos. ordenamos y mandamos que el tal hijo se diga que naturalmente es nascido y que no es abortiuo quando nascio biuo todo y q alo menos despues de nascido biuo veynte y quatro horas naturales y fue bautizado antes que muriese y si de otra manera nascido murio dentro del dicho termino o no fue

huzizado mandamos que el tal hijo sea auido por abortiuo & que no pueda heredar a sus padres ni a sus madres ni a sus ascendientes: pero si por el ausencia del marido o por el tiempo del casamiento claramente se prouasse que nascio en tiempo que no podia buir naturalmente mandamos que ayn que concurran en el dicho hijo las calidades fuero dichas que no sea auido por parto natural ni legitimo.

C Mandamos que el marido y la muger suelto el matrimonio ayn que casen segunda o tercera vez o mas puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero o segundo o tercero matrimonio ayn que aya auido hijos de los tales matrimonios o de alguno dellos durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron como de los otros sus bienes propios que no ouiesse seydo de ganancia sin ser obligados a reseruar a los tales hijos propiedad ni vsofruto de los tales bienes.

En todos los casos que las mugeres casando segunda vez son obligadas a reseruar a los hijos del primero matrimonio la propiedad de lo que ouiere del primer marido o heredare de los hijos del primero matrimonio en los mismos casos el varon que casare segunda o tercera vez sea obligado a reseruar la propiedad de lo a los hijos del primero matrimonio de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez aya lugar en los varones que passaren a segundo o tercero matrimonio.

Si el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o de su testamento no se le cuente en la parte que la muger ha de auer de los bienes multiplicados durante el matrimonio mas aya la dicha mitad de bienes & la tal manda en lo que de derecho deuiere valer.

Quando el padre o la madre mejorare a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra postrimera voluntad o por otro algun contrato entre viuos o a el hijo este en poder del padre que fizo la dicha mejora o no fasta la o a de su muerte la pueda reuocar quando quisiere salvo si fecha la dicha mejora por contrato entre viuos ouiere entregado la possession de la cosa o cosas en el dicho tercio contenidas a la persona a quien la fiziere o a quien su poder ouiere o le ouiere entregado ante escrivano la escritura dello o el dicho contrato se ouiere fecho por causa onerosa con otro tercero assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda reuocar si no reseruasse el que lo fizo en el mismo contrato el poder para lo reuocar o por alguna causa que segun leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas & con derecho fechas se pueden reuocar.

El padre o la madre o qualquier dellos pueden si quisieren hazer el tercio de mejora & podian hazer a sus hijos o nietos conforme a la ley del fuero a qualquier de sus nietos o descendientes legitimos puesto que sus hijos padres de los dichos nietos o descendientes sean viuos sin que en ello les sea puesto impedimento alguno.

El padre & la madre & auuelos en vida o al tiempo de su muerte puedan señalar en cierta cosa o parte de su hacienda el tercio & quinto de mejora en que lo aya el hijo o hijos o nietos que ellos mejoraren con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte: pero mandamos que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio & quinto como dicho es que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.



Los hijos o nietos del testador no puedan venir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejora que el testador ouiere fecho a alguno de sus hijos o nietos o quando mejorar en el quinto a otra persona alguna si no que en las cosas que el testador ouiere señalado la dicha mejora del tercio y quinto o quando no lo señalo en la parte de la hacienda que el testador dexare sean obligados los herederos a gelo dar salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda conuenientemente diuidir que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros.

Mandamos que el hijo o otro qualquier descendiente legitimo mejorado en tercio o quinto de los bienes de su padre o madre o auelos que puedan si quisieren repudiar la herencia de su padre y madre o auelos y aceptar la dicha mejora con tanto que sean primero pagados las deudas del defuncto y sacadas por rata de la dicha mejora las que al tiempo de la particion parecieron y por las otras que despues parecieron sean obligados los tales mejorados a las pagar por rata de la dicha mejora como si fuesen herederos en la dicha mejora de tercio y quinto lo qual mandamos que se entienda ora la dicha mejora sea en cosa cierta o en cierta parte de sus bienes.

Si el padre o la madre o alguno de los ascendientes prometio por contrato entre viuos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes y passo sobre ello escritura publica en tal caso no pueda hazer la dicha mejora de tercio ni de quinto y si la feziere que no vala y assi mismo mandamos que si prometio el padre o la madre o alguno de los ascendientes de mejorar a alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio y quinto por via de calamiento o por otra causa onerosa alguna que en tal caso sean obligados a lo cumplir y hazer y si no lo fizieren que passados los dias de su vida la dicha mejora o mejoras de tercio o quinto sean auidas por fechas.

Quando el padre o la madre por contrato entre viuos o en otra postrimera voluntad fiziere alguno de sus hijos o descendientes alguna mejora del tercio de sus bienes que la tal mejora aya consideracion a lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte y no al tiempo que se hizo la dicha mejora.

Quando el testamento se rompiere o anulare por causa de pretericion o ex heredacion en el qual ouiere mejora de tercio o quinto no por eso se rompa ni menos dexa de valer el dicho tercio y quinto como si el dicho testamento no se rompiese.

El tercio y quinto de mejora fecho por el testador no se saque de las dotes y donaciones ppter nupcias ni de las otras donaciones que los hijos o descendientes traxeren a colacion o particion.

Si el padre o la madre en testamento o en otra qualquier ultima voluntad o por otro algun contrato entre viuos fizieren alguna donacion a alguno de sus hijos o descendientes aui que no digan que lo mejoran en el tercio o en el quinto entienda se que lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes y que la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere para que a el ni a otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto y si de mayor valor fuere mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto y legitima de lo que deuián auer de los



bien e de su padre e madre e auuelos e no en mas.

Mandamos que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra qualquier vltima voluntad e por contrato entre viuos que le pueda poner el grauamen que quisiere assi de restitucion como de fideicomiso e fazer en el dicho tercio los vinculos e submisiones e substitutiones que quisiere con tanto que lo fagan entre sus descendientes legitimos e a falta dellos que lo puedan fazer entre sus descendientes e legitimos que ayen derecho de les poder heredar e a falta de los dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascendientes e a falta de los suso dichos puedan hazer las dichas submisiones entre sus parientes e a falta de parientes entre los estranos e que de otra manera no puedan poner grauamen alguno ni condicion en el dicho tercio los quales dichos vinculos e submisiones ora se fagan en el dicho tercio de mejoría ora en el quinto mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare sin fazer diferencia de quarta ni de quinta generacion.

La ley del fuero que permite que el que tuuiere hijo o descendiente legitimo pueda hazer donacion fasta la quinta parte de sus bienes e no mas e la otra ley del fuero que assi mismo permite que puedan mandar teniendo hijos o descendientes legitimos al tiempo de su muerte la quinta parte de sus bienes se entienda e platique que por virtud de la vna ley e de la otra no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus hijos ni descendientes mas de vn quinto de sus bienes en vida e en muerte.

Quando algun hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendientes sean obligados ellos e sus herederos a traer a colacion e participacion la dote e donacion propter nuptias e las otras donaciones que ouiere recebido de aq̄l cuyos bienes vien en a heredar pero si se quisieren apartar de la herencia que lo puedan hazer salvo si la tal dote o donaciones fueren inofficiosas que en este caso mandamos que se obligados los que las recibieren assi los hijos e descendientes en lo que toca a las donaciones como las hijas e sus maridos en lo que toca a las dotes puesto q̄ sea durante el matrimonio a tomar a los otros herederos del testador aquello en que son inofficiosas para que lo partan entre si e para se dezir la tal dote inofficiosa se mire a lo que excede de su legitima e tercio e quinto o mejoría en caso que el que la dio podia fazer la dicha mejoría quando fizo la dicha donacion o dio la dicha dote a viendo consideracion al valor de los bienes del que dio o prometio la dicha dote al tiempo que la dicha dote fue constituyda o mandada o al tiempo de la muerte del q̄ dio la dicha dote o la prometio do mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote prometida o mandada pero las otras donaciones que se fizieren a los hijos mandamos que para se dezir inofficiosas se aya consideracion a lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

La cera e missas e gastos de enterramiento se fagan con las otras mōdas graciosas del quinto de la hacienda del testador e no del cuerpo de la hacienda a vn q̄ el testador mande lo contrario.



¶ Porque muchas vezes acaesce que algunos por que no pueden o por que no quierẽ fazer sus testamentos dan poder a otros que los fagan por ellos: e los tales comissarios fazẽ muchos fraudes e engaños con los tales poderes estendiendo se a mas de la voluntad de aquellos que se lo dan por ende por euitar los dichos daños: ordenamos e mandamos q̄ de aqui adelante el tal comissario no pueda por virtud del tal poder hazer heredero en los bienes del testador ni mejoría del tercio ni de quinto: ni desheredar a ninguno de los hijos o descendientes del testador ni les pueda substituyr vulgar ni pupillar ni exemplarmente ni hazer les substitucion alguna de qualquier calidad que sea ni pueda dar tutor a ninguno de los hijos o descendientes del testador salvo sy el que le dio el tal poder para fazer testamento especialmẽte le dio el poder para fazer alguna cosa de las suso dichas en esta manera el poder para fazer heredero nõbrado el queda el poder por su nõbre aqui en manda quel comissario faga heredero e en quanto a las otras cosas señalando para que le da el poder e en tal caso el comissario pueda hazer lo que especialmente el que le dio el poder señalo e mando y no mas.

¶ Quando el testador no hizo heredero ni menos dio poder al comissario que lo fiziese por el ni le dio poder para hazer alguna cosa de las dichas en la ley proxima sy no solamente le dio poder para que por el pueda hazer testamento el tal comissario mandamos que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dio el poder pagando sus deudas e cargos de seruicio e otras deudas semejantes: y mandar distribuyr por el anima del testador la quinta parte del sus bienes que pagadas las deudas nõtare e el remanẽte se parta entre los parientes que viniere a heredar aquellos bienes ab intestato: e sy parientes tales no tuuiere el testador mandamos que el dicho comissario dexandole ala muger del q̄ le dio el poder lo que segun leyes de nros reynos le puede pertenecer sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias e prouechosas al anima del que le dio el poder e no en otra cosa alguna.

¶ El comissario para hazer testamento o mandas o para declarar por virtud del poder q̄ tiene lo que ha de fazer de los bienes del testador no tenga mas termino de quatro meses sy estaua al tiempo que se le dio el poder en la cibdad o villa o lugar donde se le dio el poder: e sy al dicho tiempo estaua ausente pero dentro de estos nros reynos no tenga ni dure su poder mas de seys meses: e sy estuviere fuera de los dichos reynos al dicho tiempo tenga termino de vn año e no mas e passados los dichos terminos no pueda mas hazer que sy el poder no le fuera dado e vengyan los dichos bienes a los que los hauian de bauer muriendo el testador ab intestato los quales terminos mandamos que corran al tal comissario ayñ que diga e alegue que nunca vino a su noticia quel tal poder le auia sido dado pero lo que el testador le mando señalada e determinada mente señalando la persona del heredero o señalando cierta cosa que avia de hazer el tal comissario mandamos que en tal caso el comissario sea obligado a lo hazer: y sy passado el dicho termino no lo fiziere que sea ayido como sy el tal comissario lo fiziese o declarase.

¶ El comissario por virtud del poder que touiere para hazer testamento no pueda reuocar el testamento que el testador avia fecho en todo ni en parte salvo sy el testador especial



mente le dio poder para ello.

¶ El comissario no pueda reuocar el testamento q̄ ouiere por virtud de su poder vna vez fecho ni pueda despues de fecho fazer codecillo avn que sea ab pias causas a yn querere ue en sy el poder para lo reuocar o para añadir o menguar o para fazer codecillo o declaracion alguna.

¶ Quando el comissario no fizo testamento ni dispuso de los bienes del testador porque passo el tiempo: o porque no quiso: o porque se murio syn fazerlo los tales bienes vengā derechamēte a los parientes del que le dio el poder que ouiesen de heredar sus bienes ab intestato los quales en caso que no sean hijos ni descendientes o ascendentes legitimos sean obligados a disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador a lo qual sy dentro del año contado desde la muerte del testador no la cumpliere: mandamos que nuestras justicias les cōpelan a ello ante las quales lo puedan demandar y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

¶ Quando el testador nõbrada o señaladamēte fizo heredero y fecho dio poder a otro que acabase por el su testamento el tal comissario no pueda mandar despues demandadas las deudas y cargos de seruiçios del testador de la quinta parte de sus bienes del testador: y sy mas mandare que no vala salvo sy el testador especialmēte le dio el poder para mas.

¶ Quando el testador dexare dos o mas comissarios sy alguno o algunos dellos requierdos no quisieren o no pudieren vsar del dicho poder o se murierē el poder quede por entero al otro o otros que quisieren y pudieren vsar del dicho poder y en caso q̄ los tales comissarios discordare cūplase y executese lo que mandare y declarare la mayor parte de ellos y en caso que no aya mayor parte y fueren discordes sea obligados a tomar por tercero al corregidor o asistente o gouernador o al alcalde mayor del lugar donde fuere el testador y sy no ouiere corregidor ni asistente ni gouernador ni alcalde mayor que tomē al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero y sy muchos alcaldes ordinarios ouiere y no se concertaren los dichos comissarios qual sea en tal caso echen suertes: y el alcalde a quien cupiere la suerte se junte con ellos y lo que la mayor parte declarare o mandare que aquello se guarde y execute.

¶ En el poder que se diere al comissario para hazer todo lo suso dicho o parte dello interuenga la solemnidad del escriuano y testigos que segun leyes de nros reynos ha de interuenir en los testamentos y de otra manera no valan ni fagan fee los dichos poderes.

¶ En la subcesion del mayorazgo avn quel hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo o de aquel a quien pertenece sy el tal hijo mayor dexare hijo o nieto o descendiente legitimo estos tales descendientes del hijo mayor por su orden prefieran al hijo segundo del dicho tenedor: o de aquel a quien el dicho mayorazgo pertenecia lo qual no solamēte mandamos que se guarde y platique en la subcesion del mayorazgo a los ascendientes pero a yn en la subcesion de los mayorazgos a los trasuersales de manera que siēpre el hijo y sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres avn que sus padres no aya subcedido en los dichos mayorazgos salvo sy otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramēte constituyo y ordeno el mayorazgo que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyo.



Mandamos que el mayorazgo se pueda prouar por la escritura de la institucion del con la escritura de la licencia del Rey que la dio seyendo tales las dichas escrituras que fagan fee o por testigos q̄ depongā en la forma que el derecho quiere del tenor de las dichas escrituras: e asy mismo por costumbre immemorial prouada con las calidades que concluyā los passados aver tenido e poseydo aq̄llos bienes por mayorazgo es a saber que los hijos mayores legitimos e sus descendientes subcedian en los dichos bienes por via de mayorazgo caso que el tenedor del dexase otro hijo o hijos legitimos syn dar les los q̄ subcedian en el dicho mayorazgo alguna cosa o equivalencia por subceder en el: e que los testigos seā de buena fama: e digan que asy lo vieron ellos passar por tiempo de quatro años: e asy lo oyeron dezir a sus mayores e ancianos q̄ ellos siempre asy lo vieron e oyeron: e que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario e que dello es publica voz e fama e comun opinion entre los vezinos e moradores de la tierra.

Ordenamos e mandamos que la licencia del Rey para fazer mayorazgo preceda al hazer del mayorazgo de manera que avn que el Rey de licencia para fazer mayorazgo por virtud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo que de antes estoviere fecho salvo sy en la tal licencia espresamente se dixese que aprouaua el mayorazgo que estava fecho.

Las licencias que nos auemos dado o diereamos de aqui adelante: o los Reyes q̄ despues de nos vinieren para fazer mayorazgo no espiren por muerte del Rey que las dio a vn que aquellos a quien se dieron no ayan vsado dellas en vida del Rey q̄ las cede dio.

El que fiziere algun mayorazgo avn que sea con autoridat nuestra o de los Reyes que de nos vinieren ora por via de contrato ora en qualquier vltima voluntad despues de fecho pueda lo reuocar a su voluntad salvo sy el que lo fiziere por contrato entre viuos ouiere entregado la possession de las cosa o cosas contenidas en el dicho mayorazgo ala persona en quien lo fiziere o a quien su poder ouiere: o le ouiere entregado la escritura dello ante escriuano: e sy el dicho contrato de mayorazgo se ouiere fecho por causa onerosa con otro tercero asy como por via de casamiento o por otra causa semejante q̄ en estos casos mandamos que no se pueda reuocar salvo sy en el poder de la licencia que el Rey le dio estoviere clausula para que despues de fecho lo pudiese reuocar o que al tiempo que lo hizo el que lo instituyo referuase en la misma escritura que hizo del dicho mayorazgo el poder para lo reuocar que en estos casos mandamos que despues de fecho lo pueda reuocar.

Mandamos que las cosas que son de mayorazgo agora sean villas o fortalezas o de otra qualquier calidad que sean muerto el tenedor del mayorazgo luego syn otro acto de aprehension de possession se traspase la possession ceuil e natural en el siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo deuiere subceder en el avn que aya otro tomado la possession dellas en vida del tenedor del mayorazgo o el muerto o el dicho tenedor le aya dado la possession de ellas.

Todas las fortalezas que de aqui adelante se fizieren en las cibdades e villas e lugares e heredamientos de mayorazgo e todas las cercas de las dichas cibdades e villas e lugares de mayorazgo asy las que de aqui adelante se fizieren de nuevo como lo que se reparare o mejorare en ellas: e asy mismo los edificios que de aqui adelante se fizieren en las casas de mayorazgo labrando o reparando o reedificando en ellas sean asy de mayorazgo como lo son o fueren las cibdades e villas e lugares e heredamientos e casas donde se la



biaren: e mandamos que en todo ello subceda el que fuere llamado al mayorazgo con los vinculos e condiciones en el mayorazgo contenidas sy n[on] sea obligado a dar parte alguna de la estimacion o valor de los dichos heredamientos a las mugeres del que los hizo ni a sus hijos ni a sus herederos ni subcesores pero por esto no es n[ost]ra intencion de dar licencia ni facultad para que sy n[on] nuestra licencia o de los reyes que de nos viniere[n] se puedan hacer o reparar las dichas cercas e fortalezas mas que sobre esto se guarden las leyes de n[ost]ros reynos como en ellas se contiene.

¶ El hijo o hija casado e velado sea auido por hem[er]cipado en todas las cosas para si[em]pre.

¶ Mandamos que de aqui adelante el hijo o hija casado se e velado se ayan para sy el v[er]o usufruto de todos sus bienes aduenticios puesto que sea viuo su padre el qual sea obligado a gelo restituyr sy n[on] le quedar parte alguna del usufruto dellos.

¶ Mandamos quel que contraxiere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino con alguna muger por el mismo fecho el e los que en ello interuiniere[n] e los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiento de todos sus bienes e sean aplicados a nuestra camara e fisco e sean desterrados de n[ost]ros reynos en los quales no entren so pena de muerte e que esta sea justa causa para quel padre e la madre pueda desheredar sy quisieren a sus hijas que el tal matrimonio contraxeren lo qual otro ninguno no pueda acusar sy no el padre e la madre muerto el padre.

¶ La ley del fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras a su muger de la decima parte de sus bienes no se pueda renunciar: e sy se renunciare no embargante la tal renunciacion lo contenido en la dicha ley se guarde e execute e sy algun escrivano diere fe de algun contrato en que interuenga renunciacion de la dicha ley mandamos que incurra en perdimiento del oficio de escrivania que tuuiere e de alli en adelante no pueda mas v[er]sar del so pena de falsario.

¶ Sy la muger no ouiere hijo del matrimonio en que interuiniere promission de arras e no dispone esp[re]ssam[en]te de las dichas arras q[ue] las aya el heredero o herederos della e no el marido ora la muger faga testamento o no.

¶ Qualquier esposa ora sea de presente ora sea de futuro suelto el matrimonio gane sy el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo quel esposo le ouiere dado antes de c[on]sumido el matrimonio ora sea precioso o no: e sy no la ouiere besado no gane nada de lo que le ouiere dado e tome se a los herederos del esposo: pero sy qualquier a dellos muriere despues de consumido el matrimonio que la muger e sus herederos ganen todo lo que se y[er]do desposados le ouo el esposo dado no auiendo arras en el tal casamiento e matrimonio: pero sy arras ouiere que sea en escogimiento de la muger o de sus herederos ella muerta tomar las arras o dexar las e tomar todo lo quel marido le ouo dado siendo con ella desposado lo qual ayan de escoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido: e sy no escogieren dentro del dicho termino q[ue] los dichos herederos escojan.

¶ Si el marido e la muger durante el matrimonio casaren algun hijo comun e ambos le prometiere[n] la dote o donacion propter nuptias que ambos la paguen de los bienes que tuuiere[n] ganados durante el matrimonio e sy no los ouiere que basten ala paga de la dicha



dote y donacion propter nupcias que lo paguen de por medio de los otros bienes que les perteneciere en qualquier manera: pero sy el padre solo durante el matrimonio dota o haze donacion propter nupcias a algun hijo comun y del tal matrimonio ouiere bienes de ganancia de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere: y sy no las ouiere que la tal dote o donacion propter nupcias se pague de los bienes del marido y no de la muger.

¶ La muger durante el matrimonio no pueda syn licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga ex testamēto ni ab intestato: pero permitimos que pueda aceptar syn la dicha licencia qualquier herencia ex testamēto y ab intestato con beneficio de inuentario y no de otra manera.

¶ La muger durante el matrimonio syn licencia de su marido como no puede hazer contrato algūo asy mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que a ella toque ni dar por quitto anadie del: ni pueda hazer casi contrato ni estar en juyzio faziendo ni defendiendo syn la dicha licencia de su marido: y sy estouiere por sy o por su procurador mādamos que no vala lo que fiziere.

¶ Mandamos que el marido pueda dar licencia general a su muger para contraber y para hazer todo aquello que no podia hazer syn su licencia: y sy el marido se la diere vala todo lo que su muger fiziere por virtud de la dicha licencia.

¶ El juez con conocimiento de causa legitima o necessaria cōpela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podia hazer syn licencia de su marido y sy cōpellido no gela diere que el juez solo se la pueda dar.

¶ El marido pueda ratificar lo que su muger ouiere fecho syn su licencia no embargante que la dicha licencia no aya precedido ora la ratificacion sea general o especial.

¶ Quando el marido estouiere absente y no se espera de proximo venir o corre peligro en la tardança que la justicia con conocimiento de causa feyendo legitima o necessaria o prouechosa a su muger pueda dar licencia ala muger la que el marido le avia de dar la qual asy dada vala como sy el marido se la diese.

¶ Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido ouiere fecho durante el matrimonio.

¶ De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido avn q se diga y alegue q se cōuertio la tal deuda en prouecho de la muger: y asy mismo mādamos q quando se obligare a man comun marido y muger en yn contrato o en diuersos q la muger no sea obligada a cosa alguna salvo sy se prouare q se cōuertio la tal deuda en prouecho della ca entonces mādamos q por ratta del dicho prouecho sea obligada: pero sy lo q se cōuertio en prouecho de ella fue en las cosas que el marido le era obligado a dar asy como en vestir la y dar le de comer y las otras cosas necessarias mādamos q por esto ella no sea obligada a cosa alguna lo qual todo que dicho es se entienda sy no fuere la dicha fiança o obligacion a man comun por maravedis de nuestras rentas o pechos o derechos dellas.

¶ Ninguna muger por ninguna deuda que no descienda de delito pueda ser presa ni detenida sy no fuere conocida mēte mala de su persona.



El derecho de executar por obligacion personal se prescribe por diez años: y la accion
pional y la executoria dada sobre ello se prescribe por veinte años y no menos: pero don
de en la obligacion ay y poteca o donde la obligacion es mixta personal y real la deboa se
prescribe por treinta años y no menos.

Por quanto en las ordenanças q̄ fizimos en la villa de Madrid a quatro dias del mes
de Diciembre del año pasado de mill y quinientos y dos años ay vna ordenança su thenor
de la qual es este q̄ se sigue. **O** tresi por quanto por la ley por nos fecha en las cortes de To
ledo ouimos ordenado que sy los deudores que deuen algunas deboas en quien son fe
chas execuciones por cōtratos obligaciones: o por sentēcias apedimiēto de los creedo
res en los deudores o en sus bienes alegarē paga o otra excepcion que sea de recibir q̄ ten
ga diez dias para la prouar y no se declara desde quando han de correr los dichos diez di
as declaramos y mandamos que los dichos diez dias corran desde el dia que se o pusiere
ala tal execucion y passados los dichos dias sy no prouare la dicha excepcion quel rema
te se haga como la dicha ley lo dispone. syn embargo de qual quier apelacion que dello se
interpusiere dando el creedor las fianças como la dicha ley lo mãda: y porq̄ nra merced
y voluntad es que la dicha ordenança aya cōplido efeto: por ende mãdamos que lo conte
nido en ella se guarde y cūpla y execute como en ella se cōtiene syn embargo o qual quier
apelacion que de ella se interpōga para ante nos o para ante los oydores de las nuestras
audiencias: o para ante otros quales quier juezes o qual quier nullidad que contra la di
cha execucion y remate se alegue.

La interrupcion en la possession interrūpa la prescripcion en la propiedad y por el con
trario la interrupcion en la propiedad interrūpa la prescripcion en la possession.

Ninguno sea obligado de se arraygar por demãda de dinero que le sea puesta syn que
preceda informacion de la deboa alo menos sumaria de testigos o de escriptura autētica.

Ningun juramento ay n quel juez lo mande hazer o la parte lo pida no se haga en san
tificante de Auila: ni en el berrojo de santa Agueda: ni sobre altar: ni cuerpo santo: ni en
otra yglesia juradera so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara y fisco al q̄ lo
jurar y al juez que lo mandare y al que lo pidiere o demandare.

Sy alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion que sy no pagare a cier
tos plazos que caya la heredad en cōmisso que se guarde el contrato y se juzgue por el pue
sto que la pena sea grande y mas de la mitad.

Ninguno pueda hazer donacion de todos sus bienes ay n que la haga solamente de los
presentes.

La ley del fuero que fabla cerca del sacar el pariēte mas propinco la cosa vendida de pa
trimonio por el tanto aya tambien logar quãdo se vendiere en el almoneda publica ay n
que sea por mandamiento de juez y los nueue dias que dispone la ley del fuero se cuenten
en este caso desde el dia del remate con tanto que consigne el que la saca el precio y haga
las otras diligencias que dispone la ley del fuero: y la ley del ordenamiēto de nueua y assi
mismo aya de pagar al comprador las costas y el alcauala sy la pago el comprador antes
que la cosa anli vendida le sea entregada.

Quando muchas cosas fueren vendidas por vn precio que sean de patrimonio o avolengo quel pariente mas propinco no pueda sacar la vna y dexar las otras sy no que todas las aya de sacar o no ninguna dellas: pero sy las dichas cosas fueren juntamete vendidas por diuersos precios en tal caso pueda el pariente mas propinco sacar la que de ellas qui siere haciendo las diligencias y solenidades en las dichas leyes del fuero y ordenamiento contenidas.

Quando la cosa que es de patrimonio o avolengo se vendiere fiada quel pariente mas propinco la pueda sacar por el tanto assi mismo fiada con tanto que dentro de los dichos nueue dias de fianças bastantes a vista de la nuestra justicia que pagara los marauedis por que asy fue vendida al tiempo quel cõpador estaua obligado.

Quando el pariente mas propinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco siguiete en grado la pueda sacar y asy vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado con tanto que sea dentro de los dichos nueue dias y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

Quando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco cõel señor del direto dominio o conel superficiario o conel que tiene parte en ella por que era comun preferase en el dicho retrato el señor del direto dominio y el superficiario: y el que tiene parte en ella al pariente mas propinco.

Si alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro en caso que segun la ley de la partida la pudiera el comunero sacar por el tanto sea obligado el que la quiere sacar a consignar el precio en el tiempo y termino y con las diligencias y solenidades y de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinco quando fuera de su patrimonio y avolengo de suerte que lo cõtenga en la dicha ley del fuero y ordenamiento de nueva y en estas nuestras leyes aya lugar y se platique en caso que el comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

Abamos que a ninguno de nuestras justicias por enemigo en rebeldia syn prouaça legitima y passados tres meses alo menos despues de la cõdenacion y que sea pedido por el acusador y sy de otra manera lo dieren que sea en sy ninguna la sentencia que sobre ello se diere en lo que toca a dar lo por enemigo.

Por el delito q el marido o la muger cometiere ayn que sea de heregia o de otra qual quier calidad no pierda el vno por el delito del otro sus bienes: ni lamitad de las ganancias auidas durante el matrimonio: y mandamos que sean auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio fasta que por el tal delito los bienes de qual quier dellos sean declarados por sentencia ayn quel delito sea de tal calidad que imponga la pena ipso iure.

La muger durante el matrimonio por delito pueda perder en parte o en todo sus bienes dotales o de ganancia o de otra qual quier qualidad que sean.

Ordenamos y mādamos que las leyes destes nros reynos q disponen q los fijos dalgo y otras psonas por deboa no puedan ser presos que no ayan lugar ni se platiquen sy la tal



deba delecóiere de delito o casi delito antes mandamos que por las dichas debdas esse presos como sy no fuesen hijos de algo o exemptos.

¶ El marido no pueda acusar de adulterio a vno de los adulteros seyendo biudo mas que a ambos adultero e adultera los aya de acusar o a ninguno.

¶ Sy alguna muger estando con alguno casada o desposada por palabras de presente en faz de la santa madre yglesia cometiere adulterio que ay n que se diga e prueue por algunas causas e razones que el dicho matrimonio fue ninguno ora por ser parientes en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado ora por q qual quiera de ellos sea obligado antes a otro matrimonio o aya fecho voto de castidad o de entrar en religion o por otra cosa alguna pues ya por ellos no quedo de hazer lo que no deuan que por esto no se escuse a que el marido pueda acusar de adulterio: assi ala muger como al adultero como sy el matrimonio fuesse verdadero: e mandamos q en estos tales q asi auemos por adulteros e en sus bienes, se escute lo cōtenido en la ley del fuero de las leyes que habla cerca de los que cometen delito de adulterio.

¶ El marido que matare por su propia autoridad al adultero e ala adultera ay n que los tome infraganti delito e sea justamēte fecha la muerte no gane la dote ni los bienes del q matare salvo sy los matare o cōdenare por autoridad de nuestra justicia q en tal caso mandamos que se guarde la ley de fuero de las leyes q en este caso dispone.

¶ Quando se prouare q algun testigo depuso falsamēte contra alguna persona o personas en alguna causa criminal en la qual sy no se averiguare su dicho ser falso aquel o aquellos contra quien depuso merecia pena de muerte o otra pena corporal que al tal testigo averiguado se como fue falso le sea dada la misma pena en su persona e bienes como se le deuiera dar a aquel o a aquellos contra quien depuso seyendo su dicho verdadero caso que en aquellos cōtra quien depuso no se execute la tal pena pues por el no quedo de dar gela lo qual mandamos que se guarde e execute en todos los delitos de qual quier calidad q se e en las otras causas criminales e ciuiles mandamos que contra los testigos que depusieren falsa mente se guarden e executen las leyes de nros reynos q sobiello dispone.

¶ Y caso que los dichos Rey e Reyna mis señores padres viendo que tanto cumplia al bien de estos mis reynos e subditos de ellos tenia acordado demandar publicar las dichas leyes pero a causa de la ausencia del dicho señor Rey my padre de estos reynos de Castilla e despues por la dolencia e muerte de la Reyna my señora madre q aya santa gloria no ouo lugar de se publicar como estaua por ellos acordado e agora los procuradores de cortes q en esta cibdad de Toro se juntaron a me jurar por Reyna e señora de estos reynos me suplicaron que pues tantas vezes por su parte a los dichos Rey e Reyna mis señores les auian sydo suplicado que en esto mandasen proueer e las dichas leyes estauan cō mucha diligēcia fechas e ordenadas e por los dichos Rey e Reyna mis señores vistas e acordadas de manera que no faltaua sy no la publicacion de ellas que considerando quanto prouecho a estos mis reynos desto vernia que por les fazer señalada merced touisse por bien demandar publicar las e guardar las como sy por el dicho Rey e Reyna mis señores fueran publicadas o como la mi merced fuesse.

¶ Y por q la guarda de estas dichas leyes parece ser muy cūplidero al seruicio de dios e mio



Por Gamla
bura veles

TRANSCRIPCION DE LAS LEYES DE TORO

según el original que se conserva en el Archivo de la
Real Chancillería de Valladolid

fol. 1 r. Real Zedula de la Reyna nuestra señora doña Juana,
en la ciudad de Toro, 7 de Marzo de 1505.

5 / Reformación de Leyes por la gran variedad que
habia en algunos de estos Reynos asi del fuero,
como de las Partidas, Ordenamientos y otros casos
10 donde / habia menos declaracion aunque no habia
Leyes para ello.

fol. 1 v. // En la noble villa de Valladolid estando y la Corte
e Chancilleria de la Reyna nuestra señora a nueve
dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro
Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco
5 años, este dia, estando los señores presydenete e
oydores del Audiencia de su alteza asenta/dos en los
estrados publicamente oyendo pleytos, paresçio pre-
sente Pedro de Pascua vezino de la çibdad de Sala-
manca, e mostró e presentó ante su señoria e señores
una çedula del señor rey don Fernando firmada de su
nombre e refrendada de Fernando de Çafra su se-
cretario e este quaderno de leyes, por la qual su
10 alteza manda a los dichos se/ñores presydenete e
oydores fagan enquadernar e sellar con plomo e
publicar e apregonar estas leyes e se pongan en el
archivo. E por virtud de la dicha çedula su señoria
mandó llamar ante sy los alcaldes de esta dicha corte
e les mandó luego las fuesen a pregonar publica-
mente en la plaça de esta dicha villa e así mismo
15 mandó al chanciller / luego los sellase e por el
dicho mandamiento luego fue hecho e cumplido
segund de yuso se contiene.

E luego yn continente este dicho dia, mes, e año
susodichos, estando a la boca de la Costanilla, donde
se suelen e acostumbran pregonar las semejantes
cosas e estando presentes los señores liçenciados
20 Fernando de Piña / e Juan Sanchez de Minchaca e
Antonio de Segura alcaldes de la dicha corte e
...(blanco)... alcalde ordinario de la villa fueron leydas
e apregonadas por Pedro de Burgos e Francisco
de Peñafiel e ...(blanco)... pregoneros públicos desta
dicha villa a altas bozes estando ay juntas muchas
e diversas personas que los oyeron, e pregonadas
25 e publicadas, los / dichos alcaldes lo mandaron
así asentar por testimonio. Testigos Antonio de
Sedano escribano de la Carcel e ...(blanco)... de Sosa,
alguazil, e el bachiller Villa relator de la dicha
audiencia e otras muchas personas que presentes
estavan. E yo Diego de Henares escribano suso dicho

fuy presente a todo lo que dicho es en uno con
30 los dichos testigos en / fe de lo qual fiz aqui este
mi sig (*signo*) no a tal. En testimonio de verdad
Diego de Henares (*rubricado*).

fol. 2 r. Doña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla,
de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de
Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los
algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de
5 Canaria, Señora de Vizcaya e de Molina, Prin/cesa
de Aragon e de Sicilia, Archiduquesa de Austria,
Duquesa de Borgoña. Al princip/e don Carlos mi
muy caro e muy amado hijo e a los infantes,
duques, perlados, condes, marqueses, ricosomes, y
maestros de las Ordenes e a los del mi Consejo e
oydores de las mis Audiencias, e a los comen-
10 dadores / e subcomendadores, alcaydes de los castillos
e casas fuertes e llanas e a los alcaldes de la mi
casa e corte e chancyllerias, e a todos los corregido-
res e asistentes, e alcaldes e merinos e otras iusti-
cias e juezes qualesquier de todas las cibdades e
villas e logares de los mis reynos e señorios assi
realengo como abadengo, ordenes, e beetrias, e otros
qualesquier señorios e personas de qualquier con-
dicion que sean, e cada uno e qualquier de vos, a
15 quien este / mi carta fuere mostrada o su traslado
signado de escrivano publico, salud e gracia, sepa-
des que al Rey mi señor e padre e a la Reyna
mi señora madre que santa gloria aya, fue fecha
relacion del gran daño e gasto que recebían mis
subditos e naturales a causa de la gran diferencia
e variedad que avia en el entendimiento de algunas
leyes destos mis reynos asi del fuero como de las
Partidas, e de los ordenamientos, e otros casos
20 donde avia menester / declaracion aunque no avian
leyes sobre ello, por lo qual acaescia que en al-
gunas partes destos mis reynos e aun en las mis
audiencias se determinava e sentenciava, en un
caso mismo, unas vezes de una manera e otras vezes
de otra, lo qual causava la mucha variedad e di-
ferencia que avia en el entendimiento de las dichas
leyes entre los letrados destos mis reynos, e sobre
esto, por los procuradores de las Cortes que los
25 dichos Rey e Reyna mis / señores tovieron en la
cibdad de Toledo el año que passó de quinientos
e dos, les fue suplicado que en ello mandassen
proveer de manera que tanto daño e gasto de mis

subditos se quitasse, e que oviessse camino como las
mis iusticias pudiessen sentenciar e determinar las
dichas dubdas; e acatando ser justo lo suso dicho,
e informados del gran daño que desto se recrescia,
mandaron sobre ello platicar a los del su Consejo
30 e oydores de sus Audiencias para / que en los casos
que mas continuamente suelen ocurrir e aver las
dichas dubdas, viessen e declarassen lo que por ley
en las dichas dubdas se devia de alli adelante
guardar, para que visto por ellos lo mandassen
proveer como conveniesse al bien destos mis reynos
e subditos dellos, lo qual, todo visto e platicado por
los del su Consejo e oydores de sus Audiencias e
35 con ellos consultado, fue acordado que devian
mandar proveer sobrello e fazer leyes en los ca/sos
e dubdas de la manera siguiente:

(Ley 1) Primeramente por quanto el señor rey don Alfonso
en la villa de Alcala de Henares, era de mill e
trezientos e ochenta e seys años fizo una ley cerca
de la orden que se devia tener en la determinacion
e decision de los pleytos e causas el tenor de la
qual es este que se sigue: Nuestra intencion e
voluntad es que los nuestros naturales e moradores
40 de los nuestros reynos, sean / mantenidos en paz
e en justicia e como para esto sea menester dar
leyes ciertas por do se librasen los pleytos e las
contiendas que acaecen entre ellos e maguer que
en la nuestra corte usan del fuero de las leyes e
algunas villas del nuestro señorío lo han por fuero,
e otras cibdades e villas han otros fueros de partidos
por los quales se pueden librar algunos de los
pleytos, pero porque muchas son las contiendas e
45 los pleytos que entre los omes acaes/cen e se mueven
de cada dia que se no pueden librar por los fueros,
por ende, queriendo poner remedio conveniente a
esto, establescemos e mandamos que los dichos
50 fueros seyan guardados en aque//llas cosas que se
usaron, salvo en aquello que nos fallaremos que
se deven emendar e mejorar e en lo al que son
contra Dios e contra razón e contra las leyes que
en este nuestro libro se contienen, por las quales
leyes deste nuestro libro mandamos que se libren
primeramente todos los pleytos ceviles e criminales
e los pleytos e las contiendas que se no podieren
5 librar por las leyes deste nuestro / libro e por los
dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes
de las Siete Partidas quel rey don Alfonso nuestro
visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta
aqui no se falla que fuessen publicadas por mandado
del rey, ni fueron avidas ni recibidas por leyes,
pero nos mandamoslas requerir e concertar e emen-
dar en algunas cosas que complía e assi concertadas e
emendadas por que fueron sacadas e tomadas de
10 los dichos de los Santos Padres e de los dere/chos
e dichos de muchos sabios antiguos, e de fueros
e costumbres antiguas d'España, damoslas por
nuestras leyes, e porque sean ciertas e no ayan

razon de tirar e emendar en ellas cada uno lo que
quisieren, mandamos fazer dellas dos libros uno
sellado con nuestro sello de oro e otro sellado con
nuestro sello de plomo para tener en la nuestra
camara, para en lo que oviere dubda que lo concer-
tedes con ellas; e tenemos por bien que sean guarda-
15 das e valederas de aqui adelante en los pley/tos
e en los juyzios e en todas las otras cosas que se en
ellas contiene, en aquello que no fueren contrarias
a las leyes deste nuestro libro e a los fueros sobre-
dichos; e porque los fijosdalgo de nuestros reynos
han en algunas comarcas fuero de alvedrio e otros
fueros, porque se juzgan ellos e sus vasallos, tene-
mos por bien que les sean guardados sus fueros
a ellos e a sus vasallos segun que lo han de fuero
e les fueron guardados fasta aqui. Otrosi en fecho
20 de los rieptos / sea guardado aquel uso e aquella
costumbre que fue usada e guardada en el tiempo
de los otros reyes e en el nuestro. Otrosi tenemos
por bien que sea guardado el ordenamiento que nos
agora fezimos en estas Cortes para los fijosdalgo
el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro;
e porque al rey pertenece e ha poder de hazer
fueros e leyes e de las interpetrar e declarar e emen-
dar donde vieren que cumple, tenemos por bien
25 que si en los dichos fueros o en los libros de / las
Partidas sobredichas o en este nuestro libro o en
alguna o en algunas leyes de las que en él se con-
tienen fuere menester declaracion e interpetracion o
emendar o añadir o tirar o mudar, que nos, que
lo fagamos, e si alguna contrariedad pareciere en
las leyes sobredichas entre si mismas o en los fueros
o en cualquier dellos, o alguna dubda fuere fallada
en ellos, o algun fecho, porque por ellas no se
pueda librar, que nos, que seamos requeridos sobre
30 ello, porque fagamos interpetracion / e declaracion
o emienda do entenderemos que cumple, o faga-
mos ley nueva la que entenderemos que cumple
sobre ello, porque la iusticia e el derecho sea guar-
dado. Empero bien queremos e sofrimos que los libros
de los derechos que los sabios antiguos fizieron, que se
lean en los estudios generales de nuestro señorío, por-
que ha en ellos mucha sabiduria, e queremos dar lugar
que los nuestros naturales sean sabidores e sean por
35 ende mas honrados, / e agora somos informados
que la dicha ley no se guarda ni executa enteramente
como devia, e porque nuestra intencion e
voluntad es, que la dicha ley se guarde e cumpla
como en ella se contiene, ordenamos y mandamos
que todas las nuestras iusticias destos nuestros
reynos e señoríos, ansi de realengos e abadengos,
como de ordenes, e behetrias, e otros señoríos quales-
quier de qualquier calidad que sean, que en la dicha
ordinacion, decision e de/terminacion de los pleytos
40 e causas, guarden e cumplan la dicha ley, en todo,
e por todo, segun que en ella se contiene, e en
guardandola e cumplandola en la dicha ordinacion
e decision e determinacion de los pleytos e causas assi

ceviles como criminales, se guarde la orden siguiente: Que lo que se podiere determinar por las leyes de los ordenamientos e prematicas por nos fechas, e por los reyes donde nos venimos, e los reyes
45 que de nos vi/nieren, en la dicha ordinacion e decision e determinacion se sigan e guarden como en ellas se contiene, no enbargante que contra las dichas leyes de ordenamientos e prematicas se diga e alegue que no son usadas ni guardadas; y en lo
fol. 3 r. que por ellas no se podiere determi//nar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, ansi del fuero de las leyes, como las de los fueros municipales, que cada ciudad, o villa, o lugar, tuviere, en lo que son o fueren usadas e guardadas en los dichos lugares, e no fueren contrarias a las dichas leyes de ordenamientos e prematicas, assi en lo que
5 por ellas está determinado como en lo que determi/naremos adelante por algunas leyes de ordenamientos e prematicas, e los reyes que de nos vinieren. Ca por ellas, es nuestra intencion e voluntad que se determinen los dichos pleytos e causas, no enbargante los dichos fueros, e uso e guarda dellos; e lo que, por las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e fueros no se podiere determinar, mandamos que en tal caso se recurra a las leyes
10 de las Siete Partidas fechas por el señor rey don Alfonso nuestro progenitor, por las quales, en defeto de los dichos ordenamientos, prematicas, e fueros, mandamos que se determinen los pleytos e causas assi ceviles como criminales de qualquier calidad o cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. E mandamos que quando quier que alguna dubda
15 ocurriere, en la interpretacion y de/claracion de las dichas leyes de ordenamientos, e prematicas, e fueros, o de las Partidas, que en tal caso recurran a nos, e a los reyes que de nos vinieren, para la interpretacion e declaracion dellas; porque por nos vistas las dichas dubdas, declararemos e interpretaremos las dichas leyes como conviene a servicio de Dios nuestro señor, e al bien de nuestros subditos e naturales, e a la buena administracion de nuestra
20 iusticia. E por quanto / nos ovimos fecho en la villa de Madrid, el año que passó de noventa e nueve, ciertas leyes e ordenanças, las quales mandamos que se guardassen en la ordinacion e algunas, en la decision de los pleytos e causas, en el nuestro Consejo e en las nuestras Audiencias, e entre ellas fezimos una ley e ordenança que fabla cerca de las opiniones de Bartolo, e Baldo, e de Juan Andres, e el Abad, qual dellas se deve seguir en dubda, a falta
25 de ley, e porque agora / somos informados, que lo que fezimos por estorvar la prolixidad e muchedumbre de las opiniones de los doctores, ha traydo mayor daño e inconveniente, por ende, por la presente revocamos, cassamos, e anulamos, en quanto a ésto, todo lo contenido en la dicha ley e ordenança

por nos fecha en la dicha villa de Madrid; e mandamos que de aqui adelante no se use della, ni se guarde, ni cumpla, porque nuestra intencion e voluntad es, que cerca de la di/cha ordinacion e
30 determinacion de los pleytos e causas, solamente se faga e guarde lo contenido en la dicha ley del señor rey don Alfonso, e en esta nuestra.

(Ley 2) Porque nuestra intencion e voluntad es que los letrados en estos nuestros reynos, sean principalmente instrutos e informados de las dichas leyes de nuestros reynos, pues por ellas e no por otras han de juzgar. E a nos es fecha relacion que algunos
35 letrados nos sirven e otros / nos vienen a servir en algunos cargos de iusticia, sin aver passado ni estudiado las dichas leyes e ordenamientos, e prematicas, e Partidas, de lo qual resulta que en la decision de los pleytos e causas, algunas vezes no se guardan e platican las dichas leyes como se deven guardar e platicar, lo qual es contra nuestro servicio. E porque nuestra intencion e voluntad es de mandar recoger e emendar los dichos ordenamientos para
40 que se ayan de im/premir, e cada uno se pueda aprovechar dellos, por ende por la presente, ordenamos e mandamos que dentro de un año primero siguiente, e dende en adelante, contado desde la data destas nuestras leyes, todos los letrados que oy son o fueren, assi del nuestro Consejo, o oydores de las nuestras Audiencias, e alcaldes de la nuestra casa e corte e Chancyllerias, o tienen o tuvieren otro qualquier cargo o alministracion de iusticia, ansi en
45 lo realengo, co/mo en lo abadengo, como en las ordenes, e behetrias, como en otro qualquier señorio destes nuestros reynos, no puedan usar de los dichos cargos de iusticia, ni tenerlos sin que // primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e partidas e fuero real.

(Ley 3) Ordenamos e mandamos que la solemnidad de la ley del ordenamiento del señor rey don Alfonso, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda e pla/tique en el testamento
5 abierto, que en latin es dicho nuncupativo, agora sea entre los hijos o descendientes legitimos, ora entre herederos estraños; pero en el testamento cerrado, que en latin se dize in escritis, mandamos que intervengan a lo menos siete testigos con un escrivano, los quales ayan de firmar ençima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren o pudieren firmar, e si no supieren y el testador no
10 pudiere firmar, que los unos firmen por / los otros, de manera que sean ocho firmas e mas el signo del escrivano. E mandamos, que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos a lo menos; y en los codecillos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo o abierto, conforme a la dicha ley del ordenamiento,

los quales dichos testamentos e codecillos si no toviere la dicha solemnidad de testigos, mandamos que no fagan fee ni prueba, en juyzio ni fuera del.

(Ley 4) 15 / Mandamos quel condenado por delicto a muerte civil o natural pueda hazer testamento e codecillos, o otra qualquier ultima voluntad, o dar poder a otro que lo faga por él, como si no fuese condenado. El qual condenado y su comissario puedan disponer de sus bienes, salvo de los que por el tal delicto fueren confiscados, o se ovieren de confiscar, o aplicar a nuestra camara o a otra persona alguna.

(Ley 5) 20 / El fijo o fija que está en poder de su padre, seyendo de edad legitima para hazer testamento, pueda hazer testamento como si estoviesse fuera de su poder.

(Ley 6) Los ascendientes legitimos por su orden e linea derecha sucedan ex testamento e ab intestato a sus descendientes, y les sean legitimos herederos, como lo son los descendientes a ellos en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendien/tes no tengan fijos o descendientes legitimos o que ayan derecho de les heredar; pero bien permitimos, que no enbargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, o fazer qualquier ultima voluntad por su alma, o en otra cosa qual quisieren; lo qual mandamos que se guarde salvo en las ciudades e villas e logares do segun el fuero de la tierra, se acostumbra
30 tornar / los bienes al tronco o la rays a la rays.

(Ley 7) El hermano para heredar ab intestato a su hermano, no pueda concurrir con los padres o ascendientes del difunto.

(Ley 8) Mandamos que subcedan los sobrinos, con los tios ab intestato, a sus tios, in stirpem y no in capita.

(Ley 9) 35 / Los hijos bastardos o ylegitimos de qualquier calidad que sean, no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato, en caso que tengan sus madres hijo o hijos o descendientes legitimos, pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su ánima, e no mas ni aliende; y en caso que no tenga la muger hijos o descendientes legitimos, aunque tenga / padre o madre o ascendientes legitimos, mandamos quel fijo o fijos o descendientes que // toviere, naturales
40 o espurios, por su orden e grado, les sean herederos legitimos ex testamento y ab intestato, salvo si los tales fijos fueren de dañado e pugnible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso, mandamos, que no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato. Pero bien permitimos que les puedan
fol. 4 r.

5 en vida o en muerte mandar / fasta la quinta parte de sus bienes, e no mas, de la que podian disponer por su ánima, e de la tal parte, despues que la ovieren, puedan disponer en su vida, o al tiempo de su muerte, los dichos hijos ylegitimos como quisieren. Y queremos y mandamos, que entonces se entienda e diga dañado e pugnible ayuntamiento quando la madre, por el tal ayuntamiento, incurriere en pena de muerte natural. Salvo si fueren
10 los hijos de clerigos, o flayres, o freyles, / o de monjas professas, que en tal caso, aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la ley que fizo el señor rey don Juan el primero en la ciudad de Soria, que fabla sobre la subcession de los fijos de los clerigos.

(Ley 10) Mandamos, que en caso quel padre o la madre
15 sean obligados a dar alimentos a algu/no de sus hijos ylegitimos, en su vida o al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por su ánima, y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ylegitimo. De la qual parte, despues que la oviere el tal fijo, pueda en su vida o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien toviere. Pero si el tal hijo
20 fuere natural, y el padre no tuviere fijos o des/cendientes legitimos, mandamos quel padre le pueda mandar iustamente, de sus bienes, todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.

(Ley 11) E porque no se pueda dubdar quales son fijos naturales, ordenamos e mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren o fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres iustamente sin dispensacion,
25 con tanto quel / padre lo reconosca por su fijo, puesto que no aya tenido la muger de quien lo ovo en su casa, ni sea una sola. Ca concurriendo en el fijo las calidades suso dichas mandamos que sea fijo natural.

(Ley 12) Si alguno fuere legitimado por rescrito, o privilegio nuestro, o de los reyes que de nos vinieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres o madres o de sus abuelos, e / despues su padre o madre o abuelos ovieren algun fijo o nieto o descendiente legitimo, o de legitimo matrimonio nacido o legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado, no pueda subceder con los tales hijos o descendientes legitimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes ab intestato ni ex testamento. Salvo si sus padres o madres o avuelos en lo que cupiere, en la quinta parte de sus bienes,
30 que podian mandar / por su ánima, les quisieren alguna cosa mandar que fasta en la dicha quinta parte, bien permitimos que sean capaces y no mas.
35

Pero en todas las otras cosas ansi en subceder a los otros parientes, como en honras e preeminencias que han los fijos legitimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los fijos nascidos de legitimo matrimonio.

(Ley 13) Por evitar muchas dubdas que suelen ocurrir cerca
40 de los fijos que mueren rezien nas/cidos, sobre si son naturalmente nascidos o si son abortivos, ordenamos e mandamos quel tal fijo se diga que naturalmente es nascido, e que no es abortivo, quando nascio bivo todo, e que a lo menos despues de nascido bivio veynte e quatro oras naturales, e fue bautizado antes que muriese; e si de otra manera nascido, murio dentro del dicho término, o no
fol. 4 v. fue // bautizado, mandamos quel tal fijo sea avido por abortivo, e que no pueda heredar a sus padres, ni a sus madres, ni a sus ascendientes; pero si por el ausencia del marido, o por el tiempo del casamiento, claramente se provasse que nascio en tiempo que no podia bivar naturalmente, mandamos que aunque concurran en el dicho fijo las calidades
5 susodichas / que no sea avido por parto natural ni legitimo.

(Ley 14) Mandamos quel marido y la muger, suelto el matrimonio, aunque casen segunda o tercera vez, o mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, o segundo, o tercero matrimonio, aunque aya avido hijos de los tales matrimonios o de alguno dellos, durante los cuales
10 matrimonios, los dichos bienes se multiplicaron; / como de los otros sus bienes propios que no oviessen seydo de ganancia, sin ser obligados a reservar a los tales fijos, propiedad ni usufruto de los tales bienes.

(Ley 15) En todos los casos que las mugeres casando segunda vez son obligadas a reservar a los fijos del primero matrimonio la propiedad de lo que oviere del primero marido, o heredare de los fijos del primero matrimonio, en los mismos casos, el varon que casare
15 segunda o / tercera vez, sea obligado a reservar la propiedad dello a los fijos del primero matrimonio; de manera, que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez, aya lugar en los varones que passaren a segundo o tercero matrimonio.

(Ley 16) Si el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o de su testamento, no se le cuente en la parte que la muger ha de aver de los
20 bienes multiplicados durante / el matrimonio, mas aya la dicha mitad de bienes, e la tal manda en lo que de derecho deviere valer.

(Ley 17) Quando el padre o la madre mejorare a alguno de

sus fijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes, en testamento o en otra postrimera voluntad, o por otro algun contrato entre bivos, ora el fijo esté en poder del padre que fizo la dicha mejoría, o
25 no, fasta la / ora de su muerte, la pueda revocar quando quisiere. Salvo si fecha la dicha mejoría por contrato entre bivos, oviere entregado la possession de la cosa o cosas, en el dicho tercio contenidas, a la persona a quien la fiziere, o a quien su poder oviere o le oviere entregado ante escrivano la escritura dello; o el dicho contrato se oviere fecho por causa onerosa con otro tercero, assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante; que en
30 estos casos, manda/mos que el dicho tercio no se pueda revocar si no reservasse el que lo fizo, en el mismo contrato el poder para lo revocar, o por alguna causa que segun leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas e con derecho fechas, se pueden revocar.

(Ley 18) El padre o la madre o qualquier dellos pueden, si quisieren, hazer el tercio de mejoría que podian hazer a sus fijos o nietos, conforme a la ley del fuero,
35 a qualquier de sus nietos o des/cendientes legitimos, puesto que sus fijos, padres de los dichos nietos o descendientes, sean bivos, sin que en ello les sea puesto impedimento alguno.

(Ley 19) El padre e la madre e avuelos en vida, o al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa o parte de su fazienda, el tercio e quinto de mejoría, en que lo aya el fijo o fijos o nietos que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que
40 montare o valie/re la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte. Pero mandamos que este facultad, de lo poder señalar el dicho tercio e quinto como dicho es, que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

(Ley 20)
fol. 5 r. // Los hijos o nietos del testador no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio, ni del quinto de mejoría, quel testador oviere fecho a alguno de sus fijos o nietos, o quando mejorare en el quinto, a otra persona alguna, sino que en las cosas quel testador oviere señalado la dicha mejoría del tercio e quinto; o quando no lo señaló en la parte de la ha/zienda quel testador dexare, sean obligados
5 los herederos a gelo dar, salvo si la hazienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda convenientemente dividir, que en este caso, mandamos que puedan dar los herederos del testador, al dicho mejorado o mejorados, el valor del dicho tercio e quinto en dineros.

(Ley 21) Mandamos que el fijo o otro qualquier descendiente legitimo, mejorado en tercio o quin/to de los bienes de su padre, o madre, o avuelos, que puedan, si quisieren, repudiar la herencia de su padre e ma-

dre o avuelos, e aceptar la dicha mejoría. Con tanto que sean primero pagadas las deudas del difunto, e sacadas por rata de la dicha mejoría las que al tiempo de la partija parecieren, e por las otras que despues pareciesen, sean obligados los tales mejorados a las pagar por rata de la dicha mejoría, como si fuesen herederos en la dicha mejoría / de tercio e quinto. Lo qual mandamos que se entienda, ora la dicha mejoría sea en cosa cierta, o en cierta parte de sus bienes.

(Ley 22) Si el padre o la madre, o alguno de los ascendientes prometió por contrato entre vivos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes, y pasó sobre ello escritura pública, en tal caso no pueda hazer la dicha mejoría de tercio ni de quinto y si la feziere que no vala. E / assi mismo mandamos que si prometió el padre o la madre, o alguno de los ascendientes de mejorar a alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio e quinto, por vía de casamiento o por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados a lo cumplir e hazer, e si no lo fizieren, que passados los días de su vida, la dicha mejoría o mejorías de tercio o quinto sean avidas por fechas.

(Ley 23) 25 / Quando el padre o la madre por contrato entre vivos o en otra postrimera voluntad fiziere alguno de sus hijos o descendientes alguna mejoría del tercio de sus bienes, que la tal mejoría aya consideración a lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte e no al tiempo que se fizó la dicha mejoría.

(Ley 24) 30 Quando el testamento se rompiere o anulare por causa de preterición, o ex heredación, / en el qual oviere mejoría de tercio o quinto, no por eso se rompa, ni menos dexa de valer el dicho tercio e quinto, como si el dicho testamento no se rompiese.

(Ley 25) El tercio e quinto de mejoría fecho por el testador no se saque de las dotes e donaciones propter nupcias, ni de las otras donaciones que los hijos o descendientes traxeren a colación o partición.

(Ley 26) 35 / Si el padre o la madre, en testamento o en otra qualquier última voluntad, o por otro algun contrato entre vivos fizieren alguna donación a alguno de sus hijos o descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio o en el quinto entienda que le mejoran en el tercio e quinto de sus bienes, e que la tal donación se cuente en el dicho tercio e quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que a él ni a otro no pueda mejorar mas de lo / que mas fuere el valor del dicho tercio e quinto; e si de mayor valor fuere, mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio e quinto e legitima de lo que devian aver de los // bienes de su padre e madre e avuelos, e no en mas.

fol. 5 v.

(Ley 27) Mandamos, que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento, o en otra qualquier última voluntad, o por contrato entre vivos, que le pueda poner el gravamen que quisiere, 5 assi de / restitución como de fideicomiso, y hazer en el dicho tercio los vinculos y submissiones e substitutiones que quisieren, con tanto que lo fagan entre sus descendientes legitimos; e a falta dellos, que lo puedan hazer entre sus descendientes y legitimos que ayan derecho de les poder heredar; y a falta de los dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascendientes; e a falta de los susodichos puedan hazer las dichas submissiones entre sus pa/rientes; e a falta de parientes entre los estraños; 10 e que de otra manera no puedan poner gravamen alguno ni condición en el dicho tercio. Los quales dichos vinculos e submissiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare, sin hazer diferencia de quarta ni de quinta generación.

(Ley 28) 15 / La ley del fuero que permite que el que tuviere hijo o descendiente legitimo pueda hazer donación fasta la quinta parte de sus bienes e no mas, e la otra ley del fuero, que assi mismo permite, que puedan mandar, teniendo hijos o descendientes legitimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda e platique que por virtud de la una ley e de la otra, no pueda mandar el padre ni la 20 madre, a ninguno de sus hijos nin descendientes, mas de un quinto de sus bienes en vida e en muerte.

(Ley 29) Quando algun hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre, o de su madre, o de sus ascendientes, sean obligados ellos e sus herederos a traer a colación e partición la dote e donación propter nupcias, e las otras donaciones que oviere recibido de aquel, cuyos bienes vienen a heredar. Pero si se quisieren apartar de la herencia que lo 25 puedan ha/zer, salvo si la tal dote o donaciones fueren inoficiosas, que en este caso, mandamos que sean obligados los que las recibieren, ansi los hijos e descendientes en lo que toca a las donaciones, como las fijas e sus maridos en lo que toca a las dotes; puesto que sea durante el matrimonio, a tornar a los otros herederos del testador, aquello en que son inoficiosas para que lo partan entre si; e para se dezir la tal dote inoficiosa, se mire a lo que excede de su legi/ tima y tercio e quinto de mejoría, en caso 30 que el que la dio podia hazer la dicha mejoría quando fizó la dicha donación, o dio la dicha dote, aviendo consideración al valor de los bienes del que dio, o prometió la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fue constituyda o mandada, o al tiempo de la muerte del que dio la dicha dote, o la prometió, do mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote

35 prometida o mandada. Pero las otras donaciones, que / se fizieren a los fijos, mandamos que para se dezir inofficiosas se aya consideracion a lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

(Ley 30) La cera e missas e gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hazienda del testador, y no del cuerpo de la hazienda aunque el testador mande lo contrario.

(Ley 31) fol. 6 r. // Porque muchas vezes acaesce, que algunos porque no pueden, o porque no quieren fazer sus testamentos, dan poder a otros que los fagan por ellos, e los tales comissarios fazen muchos fraudes e engaños con los tales poderes, estendiendose a mas de la voluntad de aquellos que se lo dan, por ende, por evitar los dichos daños, ordenamos e mandamos que / de aqui adelante, el tal comissario no pueda por virtud del tal poder hazer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni de quinto; ni desheredar a ninguno de los fijos o descendientes del testador, ni les pueda substituyr vulgar ni pupillar, ni exemplarmente, ni hazerles substitucion alguna de qualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor a ninguno de los hijos o descendientes del testador; salvo sy el que le dio el tal poder para fazer
5 testa / mento, especialmente le dio el poder para fazer alguna cosa de las susodichas. En esta manera el poder para fazer heredero nombrando el que da el poder por su nombre a quien manda quel comissario faga heredero, e en quanto a las otras cosas, señalando para que le da el poder, e en tal caso el comissario pueda hazer lo que especialmente el que le dio el poder señaló e mandó, y no mas.

(Ley 32) 15 / Quando el testador no hizo heredero, ni menos dio poder al comissario que lo fiziere por él, ni le dio poder para hazer alguna cosa de las dichas en la ley proxima, syno solamente le dio poder para que por él pueda hazer testamento, el tal comissario, mandamos que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dio el poder, pagando sus debdas e cargos de servicio e otras debdas semejantes; y mandar distribuyr por el ánima del
20 testa / dor la quinta parte de sus bienes, que pagadas las debdas montare, e el remanente se parta entre los parientes que vinieren a heredar aquellos bienes ab intestato: e sy parientes tales no tuviere el testador, mandamos que el dicho comissario dexandole a la muger del que le dio el poder lo que segun leyes de nuestros reynos le puede pertenecer, sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias e provechosas al ánima del
25 que le dio / el poder e no en otra cosa alguna.

(Ley 33) El comissario para hazer testamento, o mandas, o para declarar por virtud del poder que tiene lo que

ha de fazer de los bienes del testador, no tenga mas término de quatro meses, sy estava al tiempo que se le dio el poder en la cibdad, o villa, o lugar donde se le dio el poder; e sy al dicho tiempo estava ausente, pero dentro destos nuestros reynos, no tenga
30 ni dure / su poder mas de seys meses; e sy estuviere fuera de los dichos reynos al dicho tiempo tenga término de un año e no mas. E passados los dichos terminos no pueda mas hazer, que sy el poder no le fuera dado, e vengan los dichos bienes a los que los havian de haver, muriendo el testador ab intestato; los quales terminos mandamos que corran al tal comissario aunque diga e alegue que nunca vino a su noticia quel tal poder le avia sido dado.
35 Pe / ro lo que el testador le mandó señalada e determinada señalando la persona del heredero, o señalando cierta cosa que avia de hazer el tal comissario, mandamos que en tal caso el comissario sea obligado a lo hazer; y sy passado el dicho término no lo fiziere que sea avido como sy el tal comissario lo fiziese o declarase.

(Ley 34) El comissario por virtud del poder que toviere para
40 hazer testamento, no pueda revo / car el testamento que el testador avia fecho en todo, ni en parte, salvo
fol. 6 v. sy el testador especial // mente le dio poder para ello.

(Ley 35) El comissario no pueda revocar el testamento que
oviere por virtud de su poder una vez fecho, ni pueda despues de fecho fazer codecillo aunque sea ad pias causas, aunque reserve en sy el poder para lo revocar, o para añadir, o menguar, o para fazer
5 codecillo o decla / racion alguna.

(Ley 36) Quando el comissario no fizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque passó el tiempo, o porque no quiso, o porque se murio syn fazerlo, los tales bienes vengan derechamente a los parientes del que le dio el poder que oviesen de heredar sus bienes ab intestato, los quales en caso que no sean fijos ni descendientes o ascendentes legitimos,
10 sean / obligados a disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador; a lo qual sy dentro del año contado dende la muerte del testador, no la cumplieren, mandamos que nuestras justicias les compelan a ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

(Ley 37) Quando el testador nombrada o señaladamente fizo
15 heredero, e fecho dio poder a otro que / acabase por él su testamento, el tal comissario no pueda mandar despues de mandadas las deudas y cargos de servicios del testador, de la quinta parte de sus bienes del testador, y sy mas mandare, que no vala salvo sy el testador especialmente le dio el poder para mas.

(Ley 38) Quando el testador dexare dos o mas comissarios, sy alguno o algunos dellos requeridos no quisieren, o no pudieren usar del dicho poder o se murieren, el poder quede por ente/ro al otro o otros que quisieren e pudieren usar del dicho poder; y en caso que los tales comissarios discordaren, cumplase e executese lo que mandare y declarare la mayor parte de ellos; e en caso que no aya mayor parte y fueren discordes, sean obligados a tomar por tercero al corregidor, o asistente, o governador, o al alcalde mayor del lugar donde fuere el testador y sy no oviere corregidor, ni asistente, ni governador, ni alcalde mayor, que tomen al alcalde or/dinario del dicho lugar por tercero; y sy muchos alcaldes ordinarios oviere y no se concertaren los dichos comissarios qual sea, en tal caso echen suertes; y el alcalde a quien cupiere la suerte se junte con ellos e lo que la mayor parte declarare o mandare, que aquello se guarde e execute.

(Ley 39) En el poder que se diere al comissario para hazer todo lo susodicho o parte dello, interven/ga la solenidad del escrivano, y testigos, que segun leyes de nuestros reynos ha de intervenir en los testamentos; y de otra manera no valan ni fagan fee los dichos poderes.

(Ley 40) En la subcesion del mayoradgo aunquel hijo mayor muera en vida del tenedor del mayoradgo o de aquel a quien pertenece, sy el tal hijo mayor dexare fijo o nieto o descendiente legitimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su orden prefieran al fijo segundo del / dicho tenedor, o de aquel a quien el dicho mayoradgo pertenescia. Lo qual no solamente mandamos que se guarde e platique en la subcesion del mayoradgo a los ascendientes, pero aun en la subcesion de los mayoradgos a los trasversales. De manera que siempre el fijo e sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no ayan subcedido en los dichos mayoradgos, salvo sy otra cosa estuviere dispuesta por / el que primeramente constituyó e ordenó el mayoradgo; que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó.

(Ley 41) fol. 7 r. // Mandamos quel mayoradgo se pueda provar por la escritura de la institucion dél, con la escritura de la licencia del Rey que la dio, seyendo tales las dichas escrituras que fagan fee, o por testigos que depongan en la forma quel derecho quiere del tenor de las dichas escrituras, e asy mismo por costumbre immemorial provada con las calidades, que concluyan / los passados aver tenido e poseydo aquellos bienes por mayoradgo, es a saber que los fijos mayores legitimos e sus descendientes subcedian en los dichos bienes por via de mayoradgo, caso quel tenedor dél dexase otro fijo o fijos legitimos,

syn darles los que subcedian en el dicho mayoradgo alguna cosa o equivalencia por subceder en él, e que los testigos sean de buena fama, e digan que ansi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años; e asy lo / oyeron dezir a sus mayores e ancianos que ellos siempre asy lo vieran e oyeran, e que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario e que dello es pública boz e fama, e comun opinion entre los vezinos y moradores de la tierra.

(Ley 42) Ordenamos e mandamos que la licencia del Rey para fazer mayoradgo, preceda al hazer del mayoradgo; de manera, que aunquel Rey de licencia para fazer mayoradgo, por / virtud de la tal licencia no se confirme el mayoradgo, que de antes estoviere fecho, salvo sy en la tal licencia espresamente se dixese que aprovava el mayoradgo que estava fecho.

(Ley 43) Las licencias que nos avemos dado, o diemos de aqui adelante, o los Reyes que despues de nos vinieren para fazer mayoradgo, no espiren por muerte del Rey que las dio, aunque aquellos a quien se dieron no ayan usado dellas en vida del Rey que las concedio.

(Ley 44) 20 / El que fiziere algun mayoradgo, aunque sea con autoridad nuestra, o de los Reyes que de nos vinieren, ora por via de contrato, ora en qualquier ultima voluntad, despues de fecho, pueda lo revocar a su voluntad, salvo sy el que lo fiziere por contrato entrebivos oviere entregado la possession de las cosa o cosas contenidas en el dicho mayoradgo a la persona en quien lo fiziere, o a quien su poder oviere; o le oviere entregado la escritura dello / ante escrivano; e sy el dicho contrato de mayoradgo se oviere fecho por causa onerosa con otro tercero, asy como por via de casamiento o por otra causa semejante, que en estos casos mandamos que no se pueda revocar, salvo sy en el poder de la licencia quel Rey le dio, estoviese clausula para que despues de fecho lo pudiese revocar, o que al tiempo que lo fizo el que lo ynstituyó reservase en la misma escritura que fizo del dicho mayoradgo el poder para lo re/vocar, que en estos casos mandamos que despues de fecho lo pueda revocar.

(Ley 45) Mandamos que las cosas que son de mayoradgo agora sean villas, o fortalezas, o de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayoradgo, luego syn otro acto de aprehension de possession, se traspase la possession cevil e natural en el siguiente en grado, que segun la dispuscion del mayoradgo deviere subceder en él, aunque aya otro tomado / la possession dellas en vida del tenedor del mayoradgo, o él muerto, o el dicho tenedor le aya dado la possession de ellas.

(Ley 46) Todas las fortalezas que de aqui adelante se fizieren en las cibdades e villas e lugares e heredamientos de mayorazgo, e todas las cercas de las dichas cibdades e villas e lugares de mayorazgo, asy las que de aqui adelante se fizieren de nuevo como lo que se repa/rare, o mejorare en ellas, e asy mismo los edificios que de aqui adelante se fizieren en las casas de mayorazgo labrando o reparando o rehedificando en ellas, sean asy de mayorazgo como lo son o fueren las cibdades, e villas, e lugares, e heredamientos, e casas donde se la//braren; e mandamos que en todo ello subceda el que fuere llamado al mayorazgo con los vinculos e condiciones en el mayorazgo contenidas, syn que sea obligado a dar parte alguna de la estimacion o valor de los dichos hedeficios a las mugeres del que los fizo, ni a sus hijos, ni a sus herederos ni subcesores. Pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia / ni facultad, para que syn nuestra licencia, o de los Reyes que de nos vinieren se puedan hazer, o reparar las dichas cercas e fortalezas, mas que sobre ésto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

(Ley 47) El fijo o fija casado e velado sea avido por heman-
cipado en todas las cosas para siempre.

(Ley 48) Mandamos que de aqui adelante el fijo o fija
casandose e velandose ayan para sy el / usufruto de todos sus bienes adventicios, puesto que sea bivo su padre, el qual sea obligado a gelo restituyr syn le quedar parte alguna del usufruto dellos.

(Ley 49) Mandamos quel que contraxiere matrimonio que la Yglesia tuviere por clandestino con alguna muger, por el mismo fecho él y los que en ello interviniere, y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, e sean aplicados a / nuestra camara y fisco, y sean desterrados destos nuestros reynos, en los quales no entren so pena de muerte, e que esta sea justa causa, para quel padre e la madre puedan desheredar sy quisieren a sus fijas que el tal matrimonio contraxeren, lo qual otro ninguno no pueda acusar syno el padre, e la madre muerto el padre.

(Ley 50) La ley del fuero que dispone, que no pueda el
marido dar mas en arras a su muger de la / decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar, e sy se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde e execute. E sy algun escrivano diere fee de algun contrato en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos que incurra en perdimiento del oficio de escrivania que tuviere, e de alli en adelante no pueda mas usar dél, so pena de falsario.

(Ley 51) 25 / Sy la muger no oviere fijo del matrimonio en

que interviniere promission de arras, e no dispone espressamente de las dichas arras, que las aya el heredero, o herederos della, e no el marido, ora la muger faga testamento o no.

(Ley 52) Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane sy el esposo la oviere besado, la mitad de todo lo quel esposo le oviere dado, antes de consumido / el matrimonio, ora sea precioso o no; y sy no la oviere besado, no gane nada de lo que le oviere dado y tornese a los herederos del esposo; pero sy qualquiera dellos muriere despues de consumido el matrimonio, que la muger e sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados, le ovo el esposo dado, no aviendo arras en el tal casamiento e matrimonio; pero sy arras oviere que sea en escogimiento de la muger, o de sus herederos, ella muerta, tomar / las arras, o dexarlas e tomar todo lo quel marido le ovo dado siendo con ella desposado. Lo qual ayan descoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido, e sy no escogieren dentro del dicho término, que los dichos herederos escojan.

(Ley 53) Si el marido e la muger durante el matrimonio casaren algun fijo comun, e ambos le prometieren la dote, o donacion propter nupcias, que ambos la paguen de los bienes que tu/vieren ganados durante el matrimonio, e sy no los oviere que basten a la paga de la dicha // dote y donacion propter nupcias, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenescieren en qualquier manera. Pero sy el padre solo durante el matrimonio dota, o haze donacion propter nupcias a algun fijo comun, y del tal matrimonio oviere bienes de ganancia, de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere; y sy no las oviere, que la tal / dote o donacion propter nupcias se pague de los bienes del marido, e no de la muger.

(Ley 54) La muger durante el matrimonio no pueda syn licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga ex testamento ni ab intestato; pero permitimos que pueda aceptar syn la dicha licencia qualquier herencia ex testamento e ab intestato con beneficio de inventario y no de otra manera.

(Ley 55) 10 / La muger durante el matrimonio syn licencia de su marido como no puede hazer contrato alguno, asy mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie dél; ni pueda hazer casi contrato, ni estar en juyzio faziendo ni defendiendo syn la dicha licencia de su marido; e sy estoviere por sy o por su procurador, mandamos que no vala lo que fiziere.

(Ley 56) 15 / Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para contraer, y para hazer todo aquello que no podia hazer syn su licencia, y sy el marido

se la diere, vala todo lo que su muger fiziere por virtud de la dicha licencia.

(Ley 57) El juez con conoximiento de causa legitima, o necessaria, compela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podria hazer syn licencia de su marido, e sy com/pelido no gela diere, quel juez solo se la pueda dar.

(Ley 58) El marido pueda ratificar lo que su muger oviere fecho syn su licencia, no embargante que la dicha licencia no aya precedido, ora la ratificacion sea general, o especial.

(Ley 59) Quando el marido estoviere absente, y no se espera de proximo venir, o corre peligro en la tardança, que la justicia con conoximiento de causa, seyendo legitima o necessaria, o pro/vechosa a su muger, pueda dar licencia a la muger la qual marido le avia de dar, la qual asy dada vala, como sy el marido se la diese.

(Ley 60) Quando la muger renunciare las ganancias, no sea obligada a pagar parte alguna de las debdas quel marido oviere fecho durante el matrimonio.

(Ley 61) De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido aunque se diga / e alegue que se convertio la tal debda en provecho de la muger; e asy mismo mandamos, que quando se obligare a mancomun marido e muger en un contrato o en diversos, que la muger no sea obligada a cosa alguna, salvo sy se provare que se convertio la tal debda en provecho della. Ca estonces mandamos, que por ratta del dicho provecho sea obligada, pero sy lo que se convertio en provecho de ella fue en las cosas quel marido le era obligado a dar, asy como en vestirla / e darle de comer, e las otras cosas necessarias, mandamos que por ésto ella no sea obligada a cosa alguna, lo qual todo que dicho es, se entienda sy no fuere la dicha fiança o obligacion a mancomun por maravedis de nuestras rentas, o pechos, o derechos dellas.

(Ley 62) Ninguna muger por ninguna debda que no descienda de delito pueda ser presa ni detenida, sy no fuere conosciadamente mala de su persona.

(Ley 63) fol. 8 v. // El derecho de executar por obligacion personal se prescriba por diez años, e la accion personal y la executoria dada sobre ello, se prescriba por veynte años e no menos; pero donde en la obligacion ay ypoteca, o donde la obligacion es mixta, personal e real, la debda se prescriba por treynta años y no menos.

(Ley 64) 5 / Por quanto en las ordenanças que fezimos en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de Diziembre del año passado de mill y quinientos e dos años, ay una ordenança, su thenor de la qual es este

que se sigue: Otrosi por quanto por la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, ovimos ordenado que sy los debdores, que deven algunas debdas en quien son fechas execuciones por contratos, obligaciones, o por sentencias a pedimiento de los creedo/res en los debdores, o en sus bienes alegaren paga, o otra excepcion que sea de recibir, que tenga diez dias para la provar, y no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias, declaramos e mandamos que los dichos diez dias corran desde el dia que se opusiere a la tal execucion, e passados los dichos dias, sy no provare la dicha excepcion, quel remate se haga como la dicha ley lo dispone, syn embargo de qualquier apellacion, que dello se / interpusiere, dando el creedor las fianças como la dicha ley lo manda; e porque nuestra merced e voluntad es, que la dicha ordenança aya cumplido efeto, por ende mandamos que lo contenido en ella se guarde y cumpla y execute, como en ella se contiene syn embargo de qualquier apelacion, que de ella se interponga para ante nos, o para ante los oydores de las nuestras Audiencias, o para ante otros qualesquier juezes, o qualquier nullidad que contra la di/cha execucion e remate se alegue.

(Ley 65) La interrupcion en la possession interrumpa la prescripcion en la propiedad, e por el contrario la interrupcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la possession.

(Ley 66) Ninguno sea obligado de se arraygar por demanda de dinero que le sea puesta, syn que preceda informacion de la debda, a lo menos sumaria de testigos o de escriptura autentica.

(Ley 67) 25 / Ningun juramento aunquel juez lo mande hazer o la parte lo pida no se faga en San Vicente de Avila, ni en el herrojo de Santa Agueda, ni sobre altar, ni cuerpo santo, ni en otra yglesia juradera, so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara e fisco, al que lo jurare, e al juez que lo mandare, e al que lo pidiere o demandare.

(Ley 68) 30 Sy alguno pusiere sobre su heredad algun censo, con condicion que sy no pagare a cier/tos plazos que caya la heredad en commisso, que se guarde el contrato, y se juzgue por él, puesto que la pena sea grande y mas de la mitad.

(Ley 69) Ninguno pueda hazer donacion de todos sus bienes, aunque la faga solamente de los presentes.

(Ley 70) 35 La Ley del fuero, que fabla cerca del sacar el pariente mas propinco la cosa vendida de pa/trimonio por el tanto, aya tambien logar quando se vendiere en el almoneda pública, aunque sea por mandamiento de juez, y los nueve dias que dispone la ley del fuero se cuenten en este caso desde el dia del remate, con tanto que consigne el que la saca el precio e faga las

otras diligencias que dispone la ley del fuero, e la ley del ordenamiento de Nieva, e assi mismo aya de pagar al comprador las costas, y el alcavala sy la pagó el comprador, antes / que la cosa ansi vendida le sea entregada.

(Ley 71) fol. 9 r. // Quando muchas cosas fueren vendidas, por un precio, que sean de patrimonio, o avolengo, quel pariente mas propinco no pueda sacar la una, y dexar las otras, syno que todas las aya de sacar, o no ninguna dellas; pero sy las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso pueda el pariente mas propinco sacar la que de ellas qui/siere, faziendo las diligencias e solenidades en las dichas leyes del fuero e ordenamiento contenidas.

(Ley 72) Quando la cosa que es de patrimonio, o avolengo, se vendiere fiada, quel pariente mas propinco la pueda sacar por el tanto assi mismo fiada, con tanto que dentro de los dichos nueve dias dé fianças bastantes, a vista de la nuestra justicia, que pagará los maravedis, / porque asy fue vendida al tiempo quel comprador estava obligado.

(Ley 73) Quando el pariente mas propinco no quisiere, o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinco siguiente en grado la pueda sacar, e ansy vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueve dias, y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y orde/namiento.

(Ley 74) Quando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinco con el señor del direto dominio, o con el superficiario, o con el que tiene parte en ella, porque era comun, prefierase en el dicho retrato el señor del direto dominio y el superficiario, e el que tiene parte en ella al pariente mas propinco.

(Ley 75) 20 / Sy alguno vendiere la parte de alguna heredad, que tiene comun con otro, en caso que segun la ley de la Partida la pudiera el comunero sacar por el tanto, sea obligado el que la quiere sacar, a consignar el precio en el tiempo e término e con las diligencias e solenidades, e de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinco, quando fuera de su patrimonio e avolengo, de suerte que lo contenido en la dicha ley del fuero e ordenamiento de Nieva / e en estas nuestras leyes aya lugar e se platique en caso que el comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

(Ley 76) Mandamos que a ninguno den nuestras iusticias por enemigo en rebeldia syn provança legitima y passados tres meses a lo menos despues de la condenacion, e que sea pedido por el acusador, e sy de otra manera lo dieren, que sea en sy ninguna la sentencia

30 que sobre ello / se diere en lo que toca a darlo por enemigo.

(Ley 77) Por el delito que el marido, o la muger cometiere, aunque sea de heregia, o de otra qualquier calidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias avidas durante el matrimonio, e mandamos que sean avidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, fasta que por el tal delito los bienes de / qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunquel delito sea de tal calidad que inponga la pena ipso iure.

(Ley 78) La muger durante el matrimonio, por delito, pueda perder en parte o en todo sus bienes dotales, o de ganancia, o de otra qualquier qualidad que sean.

(Ley 79) Ordenamos e mandamos que las leyes destos nuestros reynos que disponen que los fijosdalgo / e otras personas, por debda no puedan ser presos, que no ayan lugar ni se platiquen, sy la tal // debda descendiere de delito o casi delito, antes mandamos que por las dichas debdas esten presos como sy no fuessen fijosdalgo o exemptos.

(Ley 80) El marido no pueda acusar de adulterio a uno de los adulteros, seyendo bivos, mas que a ambos adultero e adultera los aya de acusar o a ninguno.

(Ley 81) 5 / Sy alguna muger, estando con alguno casada, o desposada por palabras de presente en faz de la santa madre Yglesia, cometiere adulterio, que aunque se diga e prueve por algunas causas e razones que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio, o aya fecho voto de castidad, o de entrar en religion, o por / otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de hazer lo que no devian, que por esto no se escusen a que el marido pueda acusar de adulterio, assi a la muger como al adultero, como sy el matrimonio fuesse verdadero; e mandamos que en estos tales, que asi avemos por adulteros, y en sus bienes, se escute lo contenido en la ley del fuero de las leyes, que fabla cerca de los que cometen delito de adulterio.

(Ley 82) 15 / El marido que matare por su propia autoridad al adultero e a la adultera, aunque los tome infraganti delito, y sea justamente fecha la muerte, no gane la dote ni los bienes del que matare, salvo sy los matare, o condenare por autoridad de nuestra justicia, que en tal caso mandamos que se guarde la ley de fuero de las leyes que en este caso dispone.

(Ley 83) 20 Quando se provare, que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona, o perso/nas en alguna causa criminal, en la qual sy no se averiguase

su dicho ser falso, aquel o aquellos contra quien depuso merecia pena de muerte, o otra pena corporal, que al tal testigo, averiguandose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona, e bienes, como se le deviera dar a aquel o a aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso no se execute la tal pena, pues por él no quedó de dar
25 gela; lo / qual mandamos que se guarde e execute en todos los delitos de qualquier calidad que sean, e en las otras causas criminales e civiles, mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente se guarden e executen las leyes de nuestros reynos que sobrello disponen.

Y caso que los dichos Rey e Reyna, mis señores padres viendo que tanto cumplia al bien destos mis reynos e subditos de ellos, tenian acordado de
30 mandar publicar las dichas / leyes; pero a causa del ausencia del dicho señor Rey my padre destos reynos de Castilla, e despues por la dolencia e muerte de la Reyna my señora madre, que aya santa gloria, no ovo lugar de se publicar como estava por ellos acordado, y agora los procuradores de Cortes que en esta cibdad de Toro se juntaron a me jurar por Reyna e Señora destos reynos, me suplicaron que
35 pues tantas vezes por su parte a los dichos Rey e Reyna mis señores les / avian sydo suplicado que en esto mandasen proveer, e las dichas Leyes estavan con mucha diligencia fechas, e ordenadas, e por los dichos Rey e Reyna mis señores vistas e acordadas, de manera que no faltava syno la publicacion dellas; que considerando quanto provecho a estos mis reynos desto vernia, que por les fazer señalada merced tovisse por bien de mandar publicarlas e guardarlas, como sy por el dicho Rey e Reyna mis señores fue/ran publicadas, o como la mi merced fuesse.
40 Y porque la guarda destas dichas Leyes parece ser muy cumplidero al servicio de Dios, e mio, // e a la buena administracion e execucion de la justicia, e al bien e procomun destos mis reynos e señorios, mando por este quaderno destas Leyes, o por su traslado signado de escrivano público, al principe don Carlos, mi muy caro e amado fijo, e a los infantes, duques, condes, marqueses, perlados, e ricos omes e maestros de las ordenes, e a los del mi
5 Consejo e / oydores de las mis Audiencias, e alcaldes e otras justicias e oficiales de la mi casa e corte, e chancellerias, e a los comendadores e subcomendadores, e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los mis adelantados, e concejos e personas, e justicias, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de todas qualesquier cibdades, e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a todos mis subditos, e naturales de qualquier / ley, estado e condicion que sean, a quien
10 lo contenido en las dichas Leyes, o qualquier dellas atañe o atañer puede, o a qualquier dellos que vean

las dichas leyes de suso incorporadas, e cada una dellas, y en los pleytos e causas que de aqui adelante de nuevo se movieren, e escomençaren, guarden e cumplan e executen, e las fagan guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segun que en ellas e en cada una dellas se contiene, como Leyes generales de/stos mis reynos, e los dichos juezes judguen por ellas; e los unos ni los otros no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar contra el thenor e forma dellas, en algun tiempo, ni por alguna manera; so pena de la mi merced e de las penas en las dichas leyes contenidas. E desto mandé dar esta mi carta e quaderno de leyes firmada del nombre del Rey mi señor e padre, administrador e governador destos
15 mis reynos e señorios, e sellado con el sello del / Rey e Reyna mis señores padre e madre, porque a la sazón no estava fecho el sello de mis armas. E mando que sean apregonadas publicamente, e en la mi corte, e que dende en adelante se guarden e aleguen por leyes generales de mis reynos. E mando a las dichas mis justicias e a cada una dellas, en sus logares e jurisdicciones, que luego las fagan a pregonar publicamente por ante escrivano, por las
20 plaças e mercados e otros lugares acostumbra/dos. E mando a los del mi Consejo que den e libren mis cartas e sobrecartas desde quaderno de Leyes, para las cibdades e villas e lugares de mis reynos e señorios, donde vieren que cumple e fuere necessario. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi Camara, a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e cumplir.
25 E mando al ome que vos esta mi carta mo/strare que vos emplaze que parecades ante mi en la mi corte del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para ésto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Toro a
30 siete dias del mes de Março. Año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill / e quinientos e cinco años.

Yo el Rey (*rubricado*).

Yo Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra señora la fiz escribir por mandado del señor Rey su padre como administrador e governador destos sus regnos (*rubricado*).

40 / Johannes episcopus Cordubensis (*rubricado*). Licenciatus Çapata (*rubricado*). Ferdinandus Tello Licenciatus (*rubricado*). Licenciatus Muxica (*rubricado*). Doctor Carvajal (*rubricado*). Licenciatus de Santiago (*rubricado*).

fol. 10 v. // Por Chanciller Bacca laureus de Leon (*rubricado*). Registrada Suarez Bacca laureus (*rubricado*).

M.^a Soledad Arribas

ESQUEMA SISTEMATICO DE MATERIAS REGULADAS*

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General:

- Prelación de fuentes (Ley 1.^a)
- Estudio de las Leyes (Ley 2.^a).
- Requisitos del nacimiento (Ley 13.^a).

2. Partes Especiales:

a). Derechos reales:

- Prescripción (Ley 65).
- Censos: comiso (Ley 68).

b). Derechos de crédito:

- Retracto (Ley 70 a 75).
- Donación universal (Ley 69).
- Prisión por deudas (Ley 62).
- Prescripción (Ley 63).

c). Derecho de familia:

- Hijos legítimos (Ley 9).
- Hijos naturales (Ley 11).
- Emancipación (Ley 47).
- Peculio (Ley 48).
- Matrimonio clandestino (Ley 49).
- Arras y dote (Leyes 50 y 51).
- Ley del ósculo (Ley 52).
- Bienes gananciales (Leyes 53, 60 y 77).
- Capacidad de la Mujer casada (Leyes 54 a 59).
- Mandas (Ley 16).
- Fianza entre cónyuges (Ley 61).

d). Derecho de sucesiones:

- Requisitos y solemnidades del testamento (Ley 3).
- Capacidad testamentaria (Leyes 4 y 5).
- Legítimas: orden sucesorio (Leyes 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14).
- Reserva troncal (Ley 15).
- Mejora (Leyes 17 a 23).

II. DERECHO PENAL: Leyes 77 a 83

- No pérdida de gananciales por delito (Ley 77).
- Posible pérdida de bienes por delitos de la mujer casada (Ley 78).
- Posible prisión de los hidalgos por deudas procedentes de delito o cuasidelito (Ley 79).
- Adulterio (Leyes 80, 81 y 82).
- Falso testimonio (Ley 83).

III. DERECHO PROCESAL:

- Cómputo plazo de alegación y prueba de excepciones (Ley 64).
- No obligación de fianza por deudas (Ley 66).
- Prohibición de juramento en ciertos lugares eclesiásticos (Ley 67).
- Requisitos para declaración en rebeldía (Ley 76).

* Este Esquema ha sido elaborado por Ramón Falcón Rodríguez.

